

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Lunes 28 de abril de 1947

Núm. 118

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
COMUNICADOS haciendo públicos los nombramientos del Ilmo. Sr. D. Alfonso Ródenas García, Canónigo Lectoral de la S. I. C. de Cartagena, para la Sede Episcopal de Almería; del Ilmo. Sr. D. Aurelio del Pino y Gómez, Deán del Cabildo Catedral y Vicario General de la Diócesis de Segovia, para la Sede Episcopal de Lérida; del Ilmo. Sr. D. Angel Herrera y Oria, para la Sede Episcopal de Málaga; del Excmo. y Rvdmo. señor don Manuel Hurtado García, Obispo titular de Bilita, para la Sede Episcopal de Tarazona y Tudela, y del Ilmo. Sr. D. Domingo Pérez Cáceres, Vicario Capitular de Tenerife, para la Sede Episcopal de Tenerife ... ..	2498	Disponibles.—Orden de 22 de abril de 1947 por la que queda disponible forzoso en Baleares (plaza de Mahón) el Teniente de Infantería don Francisco Moraleda Ferrer	2502
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
DECRETOS de 30 de septiembre de 1946 (rectificados) por los que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Germán Gil Yuste y don Fernando Moreno Calderón ... ..	2499	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que asumirán las funciones hasta ahora encomendadas a las Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Provinciales del Campo, y se transforma el Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas en Instituto de Estudios Agrícolas ... ..	2499	Orden de 28 de marzo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a siete penados ... ..	2503
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 12 de marzo de 1946 (rectificada) por la que se declaran «muertos en campaña» a don Vicente Pérez Martín Tadeo y dos funcionarios más y comprendidos sus derechohabientes en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941 ... ..	2502	Otra de 22 de abril de 1947 por la que se promueve a la categoría de Fiscal Municipal de tercera a don Antonio Agundez Fernández ... ..	2503
Otra de 26 de abril de 1947 por la que se regula la campaña resinera del año forestal 1946-47 ... ..	2502	Otra de 22 de abril de 1947 por la que se promueve a la categoría de Fiscal Municipal de tercera a don Jose Luis Montoro Castilla ... ..	2503
<b>MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
Orden de 28 de marzo de 1947 sobre constitución de la Junta Coordinadora de los Servicios de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio ... ..	2502	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Justicia (Libertad condicional).—Orden de 18 de abril de 1947 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Francisco Fernández García ... ..	2502	Orden de 25 de marzo de 1947 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Regulador para la aplicación, inspección y Vigilancia de la denominación de origen «Rioja» ... ..	2503
		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
		Orden de 27 de febrero de 1947 (rectificada) por la que se dispone la expedición del primer título de Doctor en Química Industrial a favor del Excmo. Sr. don Paulino Savirón Caravantes. Rector honorario de la Universidad de Zaragoza ... ..	2507
		Otra de 2 de abril de 1947 por la que se dan normas para la terminación de pruebas académicas de los alumnos de I. P. S. ... ..	2507
		Otra de 7 de abril de 1947 por la que se nombra Vicerrector de la Universidad de Valencia al Catedrático que se cita ... ..	2507
		Otra de 9 de abril de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Veterinaria de León ... ..	2507
		Otra de 11 de abril de 1947 por la que se rectifica la de 14 de febrero último sobre concurso-oposición a plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona ... ..	2507
		Otra de 14 de abril de 1947 por la que se deja sin efecto la sanción impuesta al Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla señor Bru Villaseca ... ..	2508
		Otra de 15 de abril de 1947 por la que se anuncia a concurso la plaza de Directora del Laboratorio de Ciencias Químicas, vacante en el Colegio Mayor femenino «Santa Teresa de Jesús», de la Universidad de Madrid ... ..	2508
		Otra de 17 de abril de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir siete plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid ... ..	2508
		Otra de 17 de abril de 1947 por la que se nombra Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona a don Francisco Javier Vilanova Montú, en virtud de concurso de traslado ... ..	2508
		Otra de 17 de abril de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid ... ..	2508

	Págs.		Págs.	
Orden de 21 de abril de 1947 por la que se nombra para la cátedra de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia a don Diego Espín Cánovas ... ..	2509	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Designando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a Auxiliares de Administración del Ministerio ... ..	2518	
Otra de 23 de abril de 1947 por la que, en conmemoración de la «Fiesta del Libro», se crean las Bibliotecas Públicas Municipales que se citan ... ..	2509	Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso la plaza de Directora del Laboratorio de Ciencias Químicas, vacante en el Colegio Mayor femenino «Santa Teresa de Jesús», de la Universidad de Madrid ... ..	2518	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Madrid ...	2519	
Orden de 15 de abril de 1947 por la que se adjudican definitivamente a don Juan Pablo Sanz Bueno las obras de explanación y fábrica: mitad del túnel número 1, túnel número 3 y obras accesorias desglosadas del presupuesto modificado de la variante de Bornos, de las secciones primera y segunda del ferrocarril de Jerez a Almargen ... ..	2509	Declarando admitidos definitivamente a los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Madrid y La Laguna...	2519	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando las obras de terminación de las Escuelas unitarias de Enguera (Valencia) ... ..	2519	
Orden de 17 de abril de 1947 por la que se subsanan errores sufridos en el programa de oposiciones a Secretarios de Magistraturas de Trabajo ... ..	2509	Universidad Literaria de Valencia (Facultad de Medicina). Convocando a concurso oposición, entre Médicos licenciados en esta Facultad, dos plazas de Médicos internos, agregados a los servicios que se indican ... ..	2519	
Otra de 17 de abril de 1947 por la que se aprueba el Texto Refundido de los Estatutos Reglamentarios de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión) ... ..	2509	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de agua de La Romana (Alicante) ... ..</b>		
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		2519	Anunciando concurso de las obras del pantano de Los Fermejales (Presupuesto parcial número 3) ... ..	
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele-</b>		2520	Anunciando subasta de las obras de mejora de riegos de Bechí (galería filtrante), en Castellón ... ..	
<b>comunicación (Correos.—Sección Central de Personal.—</b>		2520	Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas al Patrimonio Nacional de Aranjuez ... ..	
<b>Negociado segundo).—Anunciando concurso para la provi-</b>		2520	Anunciando subasta de las obras de revestimiento de la margen derecha de la rambla de Benipila o canal de Algameca ... ..	
<b>sión de las plazas vacantes de personal rural con ar-</b>		2520	Anunciando segunda subasta de las obras de mejora de la conducción de aguas del Jaque del Marqués de Mondéjar ... ..	
<b>reglo a la Ley. (Continuación.) ... ..</b>		2520	<b>TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución</b>	
<b>(Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y</b>		2520	<b>por la que se incluye, en la Reglamentación de Trabajo</b>	
<b>Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la</b>		2520	<b>en la Industria Metalgráfica y Construcción de Envas</b>	
<b>conducción del correo, en carruaje de tracción de san-</b>		2520	<b>es Metálicos, el sueldo de los Pinches varones, omitidos</b>	
<b>gre, entre las oficinas del Ramo de Vich y su estación</b>		2520	<b>en la relación de salarios ... ..</b>	
<b>férrea ... ..</b>		2518	<b>Rectificación a la disposición sobre vacantes en la Caja</b>	
<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pa-</b>		2518	<b>Nacional y EE. CC. números 10 y 81 en Giménez, Zona</b>	
<b>sivas.—Transcribiendo los cuadros que habrán de regir</b>		2518	<b>única ... ..</b>	
<b>para amortización de la Deuda Amortizable al 3,50</b>		2518	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Ad-</b>	
<b>por 100, emisión de 8 de marzo de 1946 ... ..</b>		2518	<b>ministración de Justicia.</b>	
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abas-</b>		2518		
<b>tecimientos y Transportes.—Circular número 622, por la</b>		2518		
<b>que se amula la número 678, referente a los precios</b>		2518		
<b>de leche condensada, leche en polvo, mantequilla y</b>		2518		
<b>nata ... ..</b>		2518		

## JEFATURA DEL ESTADO

**COMUNICADOS** haciendo públicos los nombramientos del Ilmo. Sr. D. Alfonso Ródenas García, Canónigo Lectoral de la S. I. C. de Cartagena, para la Sede Episcopal de Almería; del Ilmo. Sr. D. Aurelio del Pino y Gómez, Deán del Cabildo Catedral y Vicario General de la Diócesis de Segovia, para la Sede Episcopal de Lérida; del Ilmo. Sr. D. Ángel Herrera y Oria, para la Sede Episcopal de Málaga; del Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Manuel Hurtado García, Obispo titular de Bilita, para la Sede Episcopal de Tarazona y Tudela, y del Ilmo. Sr. D. Domingo Pérez Cáceres, Vicario Capitular de Tenerife, para la Sede Episcopal de Tenerife.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de Diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado nombrar para la Sede Episcopal de Almería, vacante por traslado del Excmo. y Rvdmo. señor don Enrique Delgado Gómez, al Ilustrísimo señor don Alfonso Ródenas García, Canónigo Lectoral de la S. I. C. de Cartagena.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de Diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado nombrar para la Sede Episcopal de Lérida, vacante por defunción del Excmo. y Rvdmo. señor don Juan Villar y Sanz (q. s. g. d.), al Ilustrísimo señor don Aurelio del Pino y Gómez, Deán del Cabildo Catedral y Vicario General de la Diócesis de Segovia.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de Diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado nombrar para la Sede Episcopal de Málaga, vacante por promoción a la Sede Arzobispal de Granada del Excmo. y Rvdmo. señor don Balbino Santos y Olivera, al Ilustrísimo señor don Angel Herrera y Oria, de la Diócesis de Santander.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de Diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado nombrar para la Sede Episcopal de Tarazona y Tudela, vacante por defunción del Excmo. y Rvdmo. señor don Nicanor Mutillo (q. s. g. d.), al Excmo. y Rvdmo. señor don Manuel Hurtado García, Obispo titular de Bilita.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de Diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado nombrar para la Sede Episcopal de Tenerife, vacante por traslado del Excmo. y Rvdmo. señor don Albino González Menéndez Reigada, al Ilustrísimo señor don Domingo Pérez Cáceres, Vicario Capitular de la misma Diócesis.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETOS de 30 de septiembre de 1946 (rectificados) por los que se concede la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Germán Gil Yuste y don Fernando Moreno Calderón.**

Por haberse padecido error en los Decretos publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1.º de octubre de 1946, se transcriben a continuación debidamente subsanados:

En atención a las circunstancias que concurren en don Germán Gil Yuste,

**Vengo** en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don Fernando Moreno Calderón,

**Vengo** en concederle la Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que asumirán las funciones hasta ahora encomendadas a las Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Provinciales de Campo, y se transforma el Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas en Instituto de Estudios Agrosociales.**

Desde la promulgación de la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, sobre unidad Sindical, ha sido constante preocupación la unificación en el campo de cuantos Organismos de carácter oficial y sindical asumían o tutelaban intereses agrícolas, pues es en este sector más que en ningún otro donde se dejan sentir con más intensidad los perniciosos efectos de una acción anárquica y dispersa. Fruto de tal directriz ha sido la unificación en la esfera local, hoy casi totalmente lograda y que hace posible el afrontar igual problema en la esfera provincial.

Parece, pues, llegado el momento de crear un solo organismo de carácter provincial que asuma cuantas funciones de tipo estatal, paraestatal y sindical tienen atribuidas en la

actualidad las Cámaras Oficiales Agrícolas y las Hermandades Provinciales Sindicales, y en el que tengan una oportuna y ponderada representación todos los intereses agrarios de la provincia, continuando este Organismo con la consideración de Corporación de derecho público y gozando de la plena personalidad jurídica que ya tenían las anteriores Cámaras.

De esta manera, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que se crean formarán parte de la Organización Sindical y se transformarán en elemento integrador, recogiendo así el espíritu unificador y coordinador del Movimiento, representando y defendiendo los intereses agrarios de una parte y sirviendo de otra de primer escalón consultivo de la Administración Pública y como Organismo Provincial de ejecución de la política agraria del Ministerio.

Por otra parte, se considera conveniente la transformación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas en un centro que, dependiendo del Ministerio de Agricultura, tenga como misión el estudio de cuantos problemas económicos y sociales afecten al campo, fijando sus posibles soluciones y trazando las directrices y planes de acción, dando así una mayor continuidad a la labor.

En su virtud, de conformidad con la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, se constituyen, con jurisdicción sobre todo el territorio provincial y con residencia en las capitales de provincia, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que asumirán cuantas funciones tienen encomendadas, por virtud de las disposiciones en vigor, las Cámaras Oficiales Agrícolas y las Hermandades Sindicales Provinciales, cesando ambas en su cometido.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público y formarán parte de la organización Sindical, a cuya jurisdicción quedarán sometidas en cuanto no se oponga a lo que se dispone en el presente Decreto. Ello no obstante, el Ministerio de Agricultura, además de las funciones que expresamente se le encomiendan en esta disposición, ejercerá directamente una función de mando e inspección cerca de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, sobre todas cuantas misiones oficiales desarrollen, bien porque estuvieran encomendadas hasta ahora a las Cámaras Oficiales Agrícolas o bien porque posteriormente sean delegadas.

El Ministerio de Agricultura podrá utilizar directamente las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias como Cuerpo Consultivo de la Administración Pública y, en consecuencia, podrá requerir su dictamen siempre que lo estime oportuno, sobre los problemas que afecten al Departamento y a los intereses agrarios en general. Igualmente, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias como órganos de ejecución de su política agraria, y, a tal efecto, podrá delegar en las mismas las funciones que estime convenientes.

A efectos patrimoniales, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias gozarán de personalidad jurídica, pudiendo, en consecuencia, adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, así como ejercitar cualquier género de acciones, salvo las limitaciones que en este Decreto se establecen.

**Artículo segundo.**—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias sustituirán a las Hermandades Sindicales Provinciales, asumiendo el cometido que a éstas señala el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y Ordenes concordantes.

La Delegación Nacional de Sindicatos, previa conformidad del Ministerio de Agricultura, regulará la estructura de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, al objeto de obtener la mayor eficacia en su cometido y en forma que asegure la ordenada representación y encuadramiento de los intereses agrarios individuales y colectivos.

Las Hermandades Locales y Comarcales, Cooperativas del Campo y demás Unidades Sindicales Agrarias Locales y Comarcales, estarán encuadradas en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y, a través de ellas, en los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, mediante designación electiva de los agricultores y ganaderos efectuada de acuerdo con las normas sindicales sobre elecciones. A tal efecto, una vez constituidas las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, se integrarán en ellas los ciclos de producción agraria de los Sindicatos Provinciales del Sector Campo, haciéndose además cargo de las funciones encomendadas a tales Sindicatos, que desaparecerán, con la excepción de aquéllos que, por especiales características de la riqueza que encuadren y zona de producción, se estime conveniente subsistan.

**Artículo tercero.**—Al frente de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias habrá un Presidente y un Vicepresidente, que sustituirá al primero en casos de ausencia y enfermedad, pudiendo aquél delegar expresamente en éste, en cuantos casos así lo estime conveniente. El Presidente y el Vi-

cepresidente serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, debiendo aquéllos reunir la condición de agricultores o ganaderos en la provincia de que se trate. La duración de estos cargos será de tres años, pero podrán ser nuevamente nombrados al finalizar el plazo fijado. Tanto el Presidente como el Vicepresidente cesarán en el desempeño de sus cargos cuando así lo acuerde el Ministro de Agricultura, adoptando esta decisión por sí o a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos por deficiencias de actuación, falta de subordinación o razón de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les estén encomendados.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán un Secretario nombrado por la Delegación Nacional de Sindicatos, previa conformidad del Ministerio de Agricultura. La duración de este cargo y requisitos para desempeñarlo se ajustarán a lo que, a estos fines, se señale por la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura. La Delegación Nacional de Sindicatos vendrá obligada a dictar el cese del Secretario cuando así lo solicite el Ministerio de Agricultura por causas análogas a las consignadas en el párrafo anterior.

A los empleados de las actuales Cámaras Oficiales Agrícolas se les reconocerán todos los derechos que hayan podido consolidar o adquirir hasta la fecha, pero quedarán sometidos a la disciplina de la Organización Sindical. Ello no obstante, contra alguna decisión de la Organización Sindical, que entienda el empleado lesiona su interés o su derecho, podrá entablar recurso especial de alzada ante el Ministerio de Agricultura, siendo la decisión de éste obligatoria, tanto para el empleado como para la Organización Sindical.

Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para determinar los empleados de las Cámaras Oficiales Agrícolas que quedan amparados por lo que en este artículo se establece, así como los derechos de cada uno de ellos.

**Artículo cuarto.**—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias estarán gobernadas por un Cabildo constituido por el Presidente y el Vicepresidente de la Cámara y un número variable, para cada Cámara, de Vocales natos y electivos. Serán Vocales natos:

A) Un representante de la Diputación Provincial, designado libremente por su Presidente entre los Gestores de la misma.

B) De carácter oficial: Los Jefes de las Delegaciones o Jefaturas Provinciales de los distintos Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, o funcionarios técnicos en quienes deleguen. Si en la capital de la provincia hubiesen Delegaciones o Jefaturas de carácter regional, serán los Jefes de éstas, o funcionarios en los que deleguen, quienes representen al Servicio en el seno de la Cámara.

C) De carácter sindical: Los Vicesecretarios de Ordenación Económica y Social de las Centrales Nacional Sindicalistas; los Jefes Provinciales de las Obras Sindicales de Colonización y Cooperación y los Jefes de los Gremios o Sindicatos Provinciales del Sector Campo que subsistan a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto.

El número de los Vocales electivos será variable y se ajustará a las bases que, a tal efecto, dicte la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, concediendo una ponderada representación a las distintas y principales producciones agrícolas de cada provincia y a los empresarios directos de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales; a los arrendatarios o aparceros, no propietarios y a los obreros o braceros, no arrendatarios, colonos ni aparceros, así como a las Cooperativas Agrícolas que radiquen en la provincia.

Las condiciones que deban reunir los elegidos se determinarán en las bases a que se ha hecho referencia, y la duración de los cargos será la prevista en la legislación vigente sobre elecciones sindicales, a cuyo procedimiento se ajustará la designación de Vocales electivos del Cabildo.

Serán funciones del Cabildo las que la legislación vigente encomienda al Comité Directivo de Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Provinciales Sindicales, así como aquellas otras que, en lo sucesivo, pueda encomendarle el Ministerio de Agricultura o la Delegación Nacional de Sindicatos. Además de lo expuesto, el Cabildo actuará como Sector Campo del Consejo Económico Sindical Provincial, creado por Decreto de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Dentro del Cabildo se constituirá una Comisión Permanente formada por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, que también lo será de la Comisión; el Vicepresidente; el Vocal representante de la Diputación Provincial; dos Vocales de los natos del Cabildo: uno entre los de carácter oficial y otro por los de carácter sindical, elegidos por votación entre ellos; y tres Vocales de los electivos, elegidos también por votación entre éstos. En el Reglamento de las Cámaras se determinarán las funciones del Cabildo, que puede ejercer, en su representación, la Comisión Permanente.

El Vocal nato de carácter oficial que sea a la vez Vocal de la Comisión Permanente tendrá el derecho de dejar en suspenso la ejecución de aquellos acuerdos del Cabildo y de la Comisión Permanente que puedan, a su juicio, lesionar los intereses oficiales o particulares que le estén encomendados a las Cámaras, o ir en contra de la política agraria del Ministerio de Agricultura, elevando, en tal caso, escrito razonado a dicho Departamento, para que éste, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del acuerdo, pueda resolver sobre la cuestión debatida, anulando, condicionando o autorizando el cumplimiento del acuerdo.

**Artículo quinto.**—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias se reunirán en Asamblea Plenaria una vez al año, en sesión ordinaria; y con carácter extraordinario, cuando así lo disponga el Ministerio de Agricultura o la Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o a petición de la tercera parte de los miembros de la Asamblea.

Constituyen la Asamblea Plenaria:

- A) El Presidente de la Cámara, que también presidirá la Asamblea.
- B) El Vicepresidente y los miembros del Cabildo.
- C) Los Jefes de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia.

**Artículo sexto.**—Los recursos de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias serán los que se establecen en el Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres para las Cámaras Oficiales Agrícolas y los que regulan los Decretos de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones concordantes, en relación con las Hermandades Sindicales Provinciales.

Los fondos procedentes de la aplicación del Decreto primeramente aludido constituirán también ingresos sindicales. Ello no obstante, cada Cámara Oficial Sindical Agraria formulará con dichos fondos un presupuesto de ingresos y gastos separado del general de la Cámara, remitiéndolo a la aprobación previa del Ministerio de Agricultura. En dicho presupuesto parcial se consignará numéricamente entre los gastos las cantidades precisas para atender al arrendamiento

del local que ocupe la Cámara Oficial Sindical Agraria, con la única excepción de que esté instalada en edificio de su propiedad. También se consignarán en dicho presupuesto parcial las sumas necesarias para atender a los sueldos y gratificaciones y todo género de emolumentos de los empleados de las actuales Cámaras y que pasen a prestar servicio en las que ahora se crean, conforme se dispone en el artículo tercero de este Decreto. El Ministerio de Agricultura podrá dictar las normas de carácter general que considere necesarias para la confección de este presupuesto parcial.

Los bienes muebles e inmuebles, créditos y cuantos derechos y obligaciones constituyen en la actualidad patrimonio de las Cámaras Oficiales Agrícolas, pasarán, dentro de sus fines, a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, quedando adscritos a éstas. En su consecuencia, las referidas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias serán titulares de cuantos derechos dominicales y de toda índole integren el aludido patrimonio. Las rentas, si las hubiere, figurarán en el presupuesto de ingresos de las Cámaras y se unirán a los ingresos que éstas obtengan por la aplicación del Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres. Los bienes inmuebles no podrán, ser enajenados, gravados, cedidos ni adscritos a fines distintos de los que en la actualidad tuvieran, sin la debida autorización del Ministerio de Agricultura, previo el expediente correspondiente.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias seguirán disfrutando de los derechos, exenciones y ventajas reconocidos en el Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres y disposiciones vigentes a las Cámaras Oficiales Agrícolas.

**Artículo séptimo.**—El Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas se transformará en el Instituto de Estudios Agrosociales, dependiente del Ministerio de Agricultura, y tendrá como misión la realización de aquellos estudios y planes que sobre materia de política agraria y social le encomiende el Ministerio de Agricultura o le soliciten las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Dicho Instituto continuará ostentando la consideración de Organismo autónomo de la Administración del Estado, y estará regido por un Presidente, designado libremente por el Ministerio de Agricultura.

El Instituto de Estudios Agrosociales se nutrirá de los fondos que puedan poner a su disposición el Ministerio de Agricultura, la Delegación Nacional de Sindicatos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

**Artículo octavo.**—El Ministerio de Agricultura, oída la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará las normas transitorias precisas para la más rápida organización de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La Delegación Nacional de Sindicatos propondrá al Ministerio de Agricultura, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y para su aprobación, el proyecto de Reglamento por el que hayan de regirse las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece, facultando al Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias precisas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de marzo de 1946 (rectificada) por la que se declaran «muertos en campaña» a don Vicente Pérez Martín Tadeo y dos funcionarios más, y comprendidos sus derechohabientes en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Observado error en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1946, inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 75, correspondiente al día 16 del citado mes (pág. 2.052), sobre declaración de «muertos en campaña», y previa revisión y comprobación por el Consejo Supremo de Justicia Militar de la documentación aportada en el respectivo expediente, según comunica el Ministerio del Ejército, se publica dicha Orden a continuación debidamente rectificada.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios que se indican a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivos derechohabientes,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a los funcionarios que a continuación se mencionan, y comprendidos los reclamantes que asimismo se citan, en los beneficios de la Ley de 11 de abril de 1941:

Reclamantes: 1. Doña Baldomera Martín Tadeo Gutiérrez, como madre del Agente de Policía don Vicente Pérez Martín Tadeo, causante.

2. Doña Vicenta Solé Uguet, como viuda de don Numancio Viego Sáez, Guardia de Seguridad, causante.

3. Doña Rosario Godas Carrera, como viuda de don Alfonso López Mayor, Guardia Municipal, causante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se regula la campaña resinera del año forestal 1946-47.

Excmos. Sres.: Habiendo sido elevado a la aprobación de esta Presidencia el Plan Nacional de Resinas, elaborado por la Junta Intersindical del mismo nombre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Ordenación Resinera, de 17 de marzo de 1945,

se han presentado numerosas reclamaciones contra el mismo, cuyo detenido estudio, para la resolución que proceda, precisa necesariamente disponer de un periodo de tiempo incompatible con la premura indispensable con que han de dictarse las normas que hayan de regular la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1946-47, en evitación de los perjuicios que en caso contrario se habían de producir al demorar en estos momentos las entregas de las mieras en fábricas, por ser la época crítica para el comienzo de estas operaciones.

En su virtud, y en evitación de tales perjuicios, y con el fin de hacer compatible un detenido estudio previo para la resolución del Plan Nacional de Resinas con el normal desarrollo de la presente campaña, a propuesta de Ministerio de Agricultura y de conformidad con el Ministerio de Industria y Comercio, y en uso de las facultades que confiere el artículo quinto de la Ley antes mencionada,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La regulación de la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1946-47, se ajustará a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1946.

Segundo.—Por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmos. Sres. ....

## MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de marzo de 1947 sobre constitución de la Junta Coordinadora de los Servicios de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.

Ilmo. Sr.: A efectos de coordinar la actividad de las Direcciones Generales dependientes de esa Subsecretaría de su digno cargo, sirviéndose la finalidad que le incumbe, se dispone:

Artículo 1.º Todos los asuntos atribuidos a la competencia de esa Subsecretaría de su cargo, que por su volumen y naturaleza exijan conocimiento e intervención directa de los titulares de dos o más de las Direcciones Generales de ella dependientes, se examinarán, a efectos

de resolución o propuesta, según los casos, en el seno de una Comisión presidida por V. I. e integrada por los Directores generales de Política Económica, Comercio y Política Arancelaria e Instituto Español de Moneda Extranjera.

La Secretaría de la Junta será desempeñada, con voz y voto, por el Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.

Art. 2.º Dicha Junta recibirá el nombre de Junta Coordinadora de los Servicios de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.

Art. 3.º Los miembros de la misma percibirán las dietas que reglamentariamente les correspondan, con cargo a los presupuestos de los respectivos Departamentos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1947.

MARTIN ARTAJÓ.—SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Subsecretaría

#### Justicia (Libertad condicional)

ORDEN de 18 de abril de 1947 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Moja (Mahón) Francisco Fernández García.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Moja (Mahón) Francisco Fernández García.

Madrid, 18 de abril de 1947.

DAVILA

### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### Disponibles

ORDEN de 22 de abril de 1947 por la que queda disponible forzoso en Baleares (plaza de Mahón) el Teniente de Infantería don Francisco Moraleda Ferrer.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente de Infantería don Francisco Moraleda Ferrer,



el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1933 («D. O.» número 4) y queda en la de disponible forzoso en Baleares (plaza de Mahón).

Madrid, 22 de abril de 1947.

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de marzo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a siete penados

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Joaquín García Nieto.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Juan José Cozar Prieto.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Jover Gaspar.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Ascensión Parra Jiménez.

De la Prisión Provincial de Valladolid: José Emilio Mori Laria.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las correspondientes Autoridades, el beneficio de la libertad condicional sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Aurelio Guntin González.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José Ruiz Navarro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de abril de 1947 por la que se promueve a la categoría de Fiscal Municipal de tercera a don Antonio Agúndez Fernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto orgánico de Fiscales Municipales y Comarcales de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Fiscal Municipal de tercera, con el haber anual de ocho mil pesetas, a don Antonio Agúndez Fernández, Fiscal Comarcal que desempeña el cargo en la Fiscalía del Juzgado de Cáceres y sus agregadas, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 13 de marzo último; vacante producida por excedencia voluntaria del Fiscal don José León y León.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de marzo de 1947 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Regulador para la aplicación, inspección y vigilancia de la denominación de origen «Rioja».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo Regulador de la denominación de origen «Rioja» sobre el proyecto de Reglamento acerca de los extremos contenidos en el apartado segundo de la Orden de 20 de octubre de 1944, que lo constituye, y visto igualmente el informe que sobre dicho proyecto formula la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 de la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino), ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento del Consejo Regulador para la aplicación, inspección y vigilancia de la denominación de origen «Rioja».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura,

ORDEN de 22 de abril de 1947 por la que se promueve a la categoría de Fiscal Municipal de tercera a don José Luis Montoro Castilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Orgánico de Fiscales Municipales y Comarcales de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Fiscal Municipal de tercera, con el haber anual de ocho mil pesetas, a don José Luis Montoro Castilla, Fiscal Comarcal que desempeña el cargo en la Fiscalía del Juzgado de Baena (Córdoba) y sus agregadas, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 25 de marzo último; vacante producida por excedencia forzosa del Fiscal don León Herrera Esteban.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## Reglamento de la denominación de origen «Rioja» y de su Consejo Regulador

### CAPITULO PRIMERO

#### Denominación de origen

Artículo 1.º En consonancia con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, elevado a Ley en 26 de mayo de 1933, serán considerados, a todos los efectos legales, como vinos «Rioja» los vinos típicos que respondan a las características especiales de producción y a los procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la región Rioja.

Art. 2.º No podrán ser protegidos por la denominación de origen Rioja más que los vinos elaborados con uvas procedentes de la zona de producción y que reúnan las características que se indican en el artículo noveno de este Reglamento. La crianza de los vinos así protegidos se efectuará precisamente en las bodegas comprendidas en la zona de crianza.

Art. 3.º Las uvas destinadas a la elaboración de vinos «Rioja» son: en tinto, «Tempranillo», «Garnacho», «Garciano» y «Mazuelo»; en blanco, «Malvasía», «Garnacho blanco», «Calagraño» y «Viura». Cualquier clase de uva distinta a las enumeradas queda excluida, por el momento, de la elaboración de los mostos destinados a la crianza de los vinos Rioja, quedando el Consejo Regulador facultado para admitir o prohibir variedades, totalmente o en zonas determinadas, previos los correspondientes asesoramientos.

Art. 4.º Queda prohibido utilizar la denominación «Rioja», o de cualquiera

de los pueblos de su demarcación, en los envases de los vinos que no procedan de esta zona. Si alguna Empresa con domicilio legal y principal en la zona «Rioja» produce vinos en las bodegas situadas fuera de la misma, queda obligada a expresar, tanto en las facturas comerciales como en las etiquetas, la procedencia de ellos; pero si en dichos documentos o etiquetas se citase la casa central, se podrá expresar su domicilio a condición de que se indique también con tipos de igual o mayor tamaño: «Domicilio social.» Si una Empresa tuviera su bodega y domicilio principal fuera de la zona «Rioja», y en ésta poseyera una bodega sucursal, sólo podrá utilizar la denominación «Rioja» y emplear la indicación del pueblo de origen en las facturas y etiquetas que tengan su salida precisamente en la sucursal, y siempre que en ella se cumplan los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

### Zonas de producción y crianza

Art. 5.º La zona de producción de los vinos «Rioja» está integrada por los terrenos de la provincia de Logroño y por los términos municipales siguientes: Baños de Ebro, Barriobusto, Cripán, Elciego, El Villar, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, La Puebla de la Barca, Leza, Moreda, Navaridas, Oyón, Paganos, Salinillas, Samaniego, Viñaspre, Villabuena, Yécora, de la provincia de Alava, y Viana, San Andrián, Azagra, Mendavia, Andosilla, Sartaguda, de la de Navarra, todos los cuales, y durante un largo periodo de tiempo, vienen dedicados al cultivo de la vid, produciendo uva destinada a la vinificación.

Dentro de esta zona, el Consejo Regulador podrá establecer comarcas distintas, según las características de sus caldos.

Art. 6.º La zona de crianza coincidirá con la producción; pero sólo podrán usar la denominación «Rioja» las bodegas registradas en el Consejo Regulador y que cumplan los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Art. 7.º A título de excepción, y cuando así lo aconsejaren las necesidades del comercio interior y exterior, podrá autorizarse la introducción en las bodegas de crianza de vinos similares de otras procedencias, con el único fin de practicar operaciones enológicas, y para que en añadas defectuosas pueda establecerse la normalidad del vino.

Este acuerdo se tomará por el Consejo Regulador, que deberá tener en cuenta la cuantía y calidad de la cosecha del año anterior.

Art. 8.º Los vinos elaborados fuera de la zona de crianza no podrán usar ni llevar la denominación «Rioja», ni aun precedido de los términos «tipo», «estilo», «cepa» u otros análogos, a tenor de lo dispuesto por el artículo 32 del Estatuto del Vino.

Art. 9.º Las características de los vinos «Rioja» se detallan en el cuadro que figura al final del presente Reglamento, correspondiendo a las clases y denominaciones de los vinos que se expresan en el mismo.

## CAPITULO II

### De los registros de viñas, de bodegas de producción o crianza y de bodegas de exportación

Art. 10. El derecho al uso de la denominación de origen «Rioja» se adquirirá por la inscripción de los interesados en el Registro que les corresponda, según su carácter, de los que a continuación se relacionan, y que serán llevados por el Consejo Regulador:

- De viñas.
- De bodegas de producción o crianza.
- De bodegas de exportación.

Art. 11. En el Registro de Viñas serán inscritas obligatoriamente todas las enclavadas en la zona de producción, detallando el nombre y apellidos del propietario o, en su caso, del arrendatario, colono, aparcerero, etc., nombre con que se designa la viña, término municipal y pago donde radique, extensión que comprenda, expresada en hectáreas, y variedades del viñedo y marco de plantación.

Art. 12. En el Registro de Bodegas de Producción y Crianza se inscribirán con carácter obligatorio todas las enclavadas en la zona de crianza y que cumplan las condiciones mínimas exigidas por el artículo 15 de este Reglamento, siempre que estén facultadas por la legislación fiscal para elaborar, criar o añejar vinos con destino al mercado interior.

Art. 13. En el Registro de Bodegas de Crianza y Exportación se inscribirán obligatoriamente aquellas que, radicando en la zona definida por el artículo sexto y cumpliendo las exigencias mínimas de que trata el artículo 15, estén facultadas por las Leyes tributarias para exportar vinos, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto del Vino.

En este Registro podrán inscribirse las bodegas de los comerciantes incluidos en los epígrafes 188 y 189 de la contribución industrial bajo las siguientes condiciones:

a) Que manipulen exclusivamente con vinos procedentes de la zona de producción «Rioja». Si comercian con vinos de otras procedencias, se les exigirá que los almacenen en locales distintos a la bodega autorizada para los de «Rioja».

b) Que cumplan los requisitos que por este artículo se exigen a las bodegas de crianza y exportación.

Art. 14. Todos los derechos reconocidos por el presente Reglamento los adquirirán exclusivamente las personas naturales o jurídicas cuyas explotaciones o negocios figuren inscritos en los expresados Registros, quedando sometidas, por el solo hecho de la inscripción, a la jurisdicción propia del Consejo Regulador. Los no inscritos, ni bien no adquieren ningún derecho dimanado de este Reglamento, estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones dictadas con carácter general por el Consejo dentro de su competencia.

## CAPITULO III

### Régimen de elaboración, venta y circulación

Art. 15. A los efectos expresados por el artículo 12 de este Reglamento, las bodegas dedicadas a la crianza de vinos «Rioja» deberán reunir las siguientes condiciones:

- Emplazamiento del local en lugar adecuado, que evite toda clase de contaminación y trepidaciones.
- Temperatura constante y fresca.
- Estado higrométrico comprendido entre 50 y 75 por 100 (legal).
- Ventilación moderada.
- Número de envases de madera de buen roble en cantidad o capacidad suficiente para acondicionar la totalidad del vino sometido a crianza, teniendo en cuenta los trasiegos.
- Amplitud del local suficiente para que, en caso de que se utilicen barricadas, lograr una altura no mayor de la quinta fila.

También acompañarán pruebas de poseer una existencia mínima de 50.000 litros de vino sujetos a elaboración o crianza y de estar al corriente en sus obligaciones fiscales. Previa una inspección para comprobar si se cumplen estas condiciones, se procederá a la inscripción en el Registro a que corresponde la bodega de que se trata.

El Consejo Regulador podrá inspeccionar en todo momento las bodegas de crianza y exportación al objeto de que todas ellas cumplan cuantos requisitos son exigidos por este Reglamento, vigilando escrupulosamente la veracidad de las añadas que se consignen en sus tarifas y etiquetas.

Art. 16. Las bodegas de elaboración y crianza que no cumplan con las prescripciones del artículo anterior no podrán emplear la denominación «Rioja» bajo ningún pretexto, pero sí la del pueblo y provincia donde radiquen. Esta limitación no eximirá al interesado de la obligación de inscribir su bodega en el Registro correspondiente.

Art. 17. Para cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 del Estatuto del Vino, toda cantidad de vino expedida por los cosecheros y elaboradores irá acompañada de la factura comercial que determina el citado Estatuto, debiendo remitir mensualmente el vendedor al Consejo Regulador un ejemplar a los efectos estadísticos y de vigilancia del mercado.

La omisión de este requisito será sancionada con arreglo a lo que se determina en el apartado f), artículo 93, del mismo Estatuto, sanción que será imputada por la Jefatura Agronómica, previa denuncia del Consejo Regulador, en cumplimiento de lo que ordena la Ley del Servicio de defensa contra fraudes.

Art. 18. Las expediciones de vinos protegidos por la denominación de origen «Rioja», destinadas al extranjero, deberán ir acompañadas de un certificado de origen, expedido por el Consejo, de acuerdo con los requisitos que en cada país de destino sean exigidos en relación con los tratados comerciales vigentes. A dicho efecto, el Ministerio de Agricultura comunicará al Consejo Regulador los que tenga concer-



tados España o concierte en lo sucesivo, recabando los datos necesarios de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Art. 19. Las expediciones de vinos protegidos con destino al mercado interior se acompañarán con la factura original que establece el artículo 17 de este Reglamento, la que surtirá efectos de certificado de origen, debiendo llevar un distintivo del Consejo Regulador en la forma y manera que por éste se señale.

Art. 20. La expedición de certificados de origen para los vinos que se destinan al extranjero se hará constar en un Registro, a cargo del Consejo, especificándose en cada asiento: nombre y apellidos del solicitante, o razón social, en su caso; bodega exportadora, cantidad de vino que forma la expedición y país de destino.

Art. 21. Todos los vinos protegidos con la denominación de origen llevarán una marca común de garantía, consistente en un precinto o sello. La forma de dichos precintos o sellos y la diferenciación de los mismos, según sean por barricas o botellas, se acordará por el Consejo, el cual facilitará a los cosecheros-exportadores los ejemplares necesarios.

Art. 22. Los comerciantes mayoristas de vinos incluidos en los epígrafes 188 y 189 que no estén acogidos a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, así como los demás comerciantes mayoristas de vinos establecidos en cualquier punto del territorio nacional, deberán reexpedir los protegidos con la denominación «Rioja» en el mismo estado en que los reciban, sin manipularlos ni mezclarlos, considerándose estas operaciones como fraudulentas cuando, después de realizadas, se revendan con la misma denominación, en cuyo caso se estimarán estos actos como constitutivos de un delito de falsa indicación de origen, castigado en el artículo 22, en relación con el 92, apartado i), del Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933).

Para garantizar el cumplimiento de lo que antecede, el Consejo Regulador estudiará e implantará un modelo de certificado de origen para el mercado interior, que acompañará necesariamente a toda expedición de vino de Rioja que no vaya embotellado.

El comerciante que reciba una partida de vino no embotellado de Rioja endosará este certificado de origen al comprador de la misma, si se la transfiere íntegra, y si la revendiese por partidas sueltas, consignará en cada factura comercial que expida la bodega y localidad de procedencia, así como una referencia del certificado de origen, en cuyo documento irá anotando las sucesivas partidas vendidas, reseñando los compradores.

Art. 23. El Consejo Regulador pondrá a la Dirección General de Agricultura las normas de vigilancia para el mercado interior, que se llevará a cabo por medio de Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes. La vigilancia del mercado exterior se verificará, previa propuesta y aprobación de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, utilizando como medio

las oficinas comerciales de España en el extranjero.

Art. 24. A la terminación de cada campaña vitivinícola, el Consejo Regulador formará una estadística completa de las cantidades de vino vendidas por cada bodega, tanto en el mercado interior como en el exterior, dando conocimiento de la misma a la Dirección General de Agricultura.

#### CAPÍTULO IV

##### El Consejo Regulador: su constitución, fines y régimen económico

Art. 25. El Consejo Regulador de la denominación de origen «Rioja», de conformidad con la Orden de 24 de enero de 1945, que lo constituye, está formado:

Presidente: El Ingeniero Director de la Estación Enológica de Haro (Logroño).

Vocales: Dos viticultores y dos criadores exportadores, designados por la Organización Sindical que corresponda.

Dos Vocales especializados, uno viticultor y otro criador exportador, nombrados por la Dirección General de Agricultura.

Actuará como Secretario del Consejo un funcionario del Ministerio de Agricultura, con destino en la Estación Enológica de Haro, o en su defecto, persona competente nombrada por el Consejo, a propuesta de su Presidente.

Art. 26. El cargo de Interventor Delegado, a los efectos señalados en la Ley de 13 de marzo de 1943, será desempeñado por el funcionario que designe la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 27. El Consejo Regulador tendrá personalidad jurídica para obligarse y comparecer en juicio, ejerciendo todas las acciones y excepciones civiles y penales que le correspondan en el desempeño de su misión, especialmente en la defensa de la denominación de origen «Rioja». Tendrá autonomía en su funcionamiento y actuación, pero estará sometido a las órdenes del Ministerio de Agricultura, de quien dependerá directamente a través de la Dirección General de Agricultura.

Art. 28. El Consejo se reunirá mensualmente en sesión ordinaria, pudiendo celebrar, además, cuantas sesiones extraordinarias estime la Presidencia o que soliciten por escrito dos Vocales.

Las citaciones para asistir a las sesiones se harán con cinco días de anticipación, precisándose para celebrar la sesión la asistencia de la mitad más uno de los Vocales. Si no concurriese el número señalado para celebrar la sesión en primera convocatoria, se efectuará una segunda media hora después con el número de Vocales que estén presentes. A la comunicación de convocatoria se acompañará la orden del día.

En los casos en que la urgencia del asunto así lo requiera, se citará a los Vocales con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 29. Cuantos acuerdos sean adoptados por el Consejo en materia de su competencia podrán ser apelados por los que se consideren perjudicados dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de su aproba-

ción, ante la Dirección General de Agricultura. Los recursos se presentarán al Consejo Regulador para que por éste sean elevados al indicado Centro directivo acompañados del informe que proceda.

Art. 30. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, éste será sustituido por el Jefe accidental de la Estación Enológica de Haro.

Las vacantes de Vocales del Consejo, por dimisión, cese u otra causa, serán cubiertas por la persona que designe la entidad representada en el Consejo por el Vocal que cesa, previa aprobación de la Dirección General de Agricultura. El nuevo Vocal tendrá idénticas facultades a las del sustituido, por el tiempo que a éste quedase en el desempeño de su misión.

Los cargos de Vocales serán renovables por mitad cada dos años, por sorteo y en proporción a las actividades que representen.

El Vocal que designe el Consejo ejercerá las funciones de Tesorero, administrando los ingresos y efectuando los pagos, previa aprobación, para estos últimos, del Presidente y la oportuna fiscalización del Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 31. Son fines del Consejo Regulador: la defensa y fomento de la industria vitivinícola de la zona «Rioja»; evitar la falsificación y adulteración de los vinos «Rioja», así como la usurpación de la denominación de origen; vigilar la elaboración y el viñedo para que las prácticas vitivinícolas sean perfectas y con arreglo a los procedimientos característicos de estos vinos, procurando divulgar los mejores métodos de obtención de los mismos; expedir los certificados de origen y los precintos de garantía; organizar la propaganda genérica de la denominación de origen, así como proponer cuantas medidas juzgue convenientes para la mejor defensa de los intereses generales de la zona «Rioja»; vigilar los mercados nacionales y extranjeros, procurando que los productos lanzados a los mismos sean de clase inmejorable, y aplicar el presente Reglamento.

Art. 32. Anualmente el Consejo Regulador elevará a la Dirección General de Agricultura una Memoria de su actuación, exponiendo sus necesidades y las orientaciones que estime más adecuadas para los intereses que representa.

Art. 33. Para atender a los fines y funciones que se le encomiendan, el Consejo Regulador contará con los siguientes medios económicos:

a) Una peseta por cada certificado de origen que se expida para el extranjero.

b) Dos pesetas con cincuenta céntimos por hectolitro de vino exportado al extranjero.

c) Una peseta con cincuenta céntimos por hectolitro de vino destinado al mercado interior.

d) La cantidad que represente la diferencia entre los precios de confección de las precintas y su venta a los criadores y exportadores.

e) Las cantidades ingresadas por multas o cualquier otro ingreso imprevisto.

La cuantía señalada a cada uno de los conceptos relacionados podrá ser aumentada o disminuida, a juicio del Consejo, previa aprobación por la Dirección General de Agricultura, si bien las variaciones que se introduzcan no surtirán efectos hasta el siguiente ejercicio económico.

Art. 34. Todos los ingresos serán invertidos y administrados por el Consejo Regulador, destinándose un veinte por ciento para atenciones generales del mismo, y el resto, para propaganda de la denominación «Rioja» y satisfacer los gastos que se ocasionen por la defensa de los intereses de la misma.

Anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el Consejo formulará y elevará a la Dirección General de Agricultura el presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico, acompañado de una Memoria explicativa de su contenido y de un avance de la liquidación probable del ejercicio en curso, que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

Saldo disponible en la cuenta corriente del Banco de España en 31 de octubre, recursos que se calculen hayan de recaudarse hasta el 31 de diciembre siguiente y obligaciones a satisfacer referidas a igual período.

El presupuesto, una vez informado por la Intervención General de la Administración del Estado, será aprobado, en su caso, por la Dirección General de Agricultura.

En la primera reunión de cada año, el Consejo Regulador examinará la liquidación del presupuesto anterior y los justificantes de ingresos y gastos, los que, una vez aprobados, se elevarán al Ministerio de Agricultura.

#### CAPITULO V

##### De las sanciones procedimientos y recursos

Art. 35. Las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento serán sancionadas, según su importancia, en la forma siguiente:

- 1.º Censuras.
- 2.º Multa hasta mil pesetas.
- 3.º Multas superiores a mil pesetas, sin que en este caso pueda exceder su cuantía del cincuenta por ciento del valor del producto objeto de la sanción.
- 4.º Suspensión de ejercer la industria durante un año.

Las reincidencias serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 93 del Estatuto del Vino.

Art. 36. Cuando la infracción a sancionar contravenga lo establecido en el Estatuto del Vino, el Consejo Regulador trasladará la denuncia a la Jefatura Agronómica para que ésta tramite el oportuno expediente, conforme a lo dispuesto por el apartado c), artículo tercero, de la Ley de 10 de marzo de 1941. Contra los acuerdos que se dicten podrán presentarse los recursos

que autoriza el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 37. Las sanciones que se especifican en el artículo anterior se impondrán siempre previo levantamiento de acta en la bodega o almacén del infractor. El oportuno expediente será tramitado en forma análoga a los que incoe la Jefatura Agronómica por infracciones del Estatuto del Vino.

Terminado el expediente, el Consejo Regulador impondrá la sanción cuando la misma esté comprendida en los apartados primero y segundo del artículo anterior, elevándolo a la Dirección General de Agricultura, acompañado de propuesta de resolución si aquella está incluida en cualquiera de los restantes apartados.

Art. 38. Las sanciones impuestas por el Consejo Regulador podrán ser apeladas ante la Dirección General de Agricultura, tramitándose el recurso correspondiente según lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento administrativo del Departamento.

Art. 39. Cuando los expedientes se incoen por el uso indebido de la denominación «Rioja», el Consejo Regulador acudirán a los Tribunales ordinarios, ejercitando, si lo estima procedente, las sanciones civiles y penales reconocidas en la legislación vigente sobre propiedad industrial.

Madrid, 25 de marzo de 1947.—Aprobado. Refn.

#### Características de los diversos vinos amparados por la denominación de origen «Rioja»

	Densidad	Alcohol % en volumen	Acidez total	Acidez volátil	Sulfatos	Materias reducidas	Extracto S. reducido
Tintos «Rioja Alta» .....	0,9947	10° 2	3,2	0,4	0,4	1,1	19,6
— — — .....	0,9980	12° 9	4,9	1,2	1,2	5,0	23,5
Tintos «Rioja Baja» .....	0,9950	13° 6	2,8	0,7	0,4	3,5	28,4
— — — .....	0,9985	15° 2	4,6	1,0	1,4	7,0	30,6
Lágrima «Rioja Alavesa» .....	0,9938	11° 5	2,3	0,2	0,3	1,6	23,8
— — — .....	0,9950	12° 2	3,1	0,6	0,7	2,0	27,1
Corazón «Rioja Alavesa» .....	0,9994	14° 6	2,1	0,4	0,3	1,2	20,1
— — — .....	0,9908	15° 5	3,2	0,6	0,7	1,6	22,8
Medio «Rioja Alavesa» .....	0,9994	13° 8	2,3	0,2	0,3	1,1	20,2
— — — .....	0,9928	14° 5	3,2	0,8	0,6	2,0	24,9
Rosados .....	0,9922	11° 1	2,8	0,3	0,3	1,0	18,7
— .....	0,9948	12° 6	4,9	0,5	1,4	4,7	24,7
Blancos .....	0,9903	11° 5	4,2	0,6	0,4	1,1	15,7
— .....	0,9941	12° 7	5,5	0,9	1,3	50,8	20,7

Las presentes características, de las que están excluidas las organolépticas, difíciles de expresar de modo claro y sin dar lugar a dudas, tienen solamente valor informativo, entendiéndose que la determinación rigurosa de la procedencia de un vino corresponde con exclusividad a los Centros Oficiales especializados.

El Consejo Regulador podrá rectificar total o parcialmente, según informe de los referidos Centros Oficiales del Estado.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de febrero de 1947 (rectificada) por la que se dispone la expedición del primer título de Doctor en Química Industrial a favor del excelentísimo señor don Paulino Savirón Caravantes, Rector honorario de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En el expediente que se hará mérito, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente promovido por la Universidad de Zaragoza solicitando se conceda al que fué Catedrático de su Facultad de Ciencias, actualmente Rector honorario de dicha Universidad, don Paulino Savirón Caravantes, el primer título de Doctor en Química Industrial; y

Resultando que a esta petición se suma la Academia de Ciencias de aquella capital y la Asociación Nacional de Químicos de España;

Considerando que la personalidad del señor Savirón Caravantes en el campo de la Química Técnica tiene relieve suficiente para que merezca distinción de este tipo;

Considerando que en una época en la que el Químico universitario no tenía acceso a las actividades industriales del país, puede decirse que el señor Savirón dió vida, sobre la base de su formación científica, a la industria española del cemento, montando instalaciones, dirigiendo a la vez investigaciones y fábricas y siendo, hasta el momento actual, asesor de cuantos desarrollándose en este campo de la técnica reconocen en el Profesor Savirón un adelantado de ella entre nosotros,

Esta Comisión permanente tiene el honor de informar a la Superioridad favorablemente la petición que se formula.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone, debiéndose, por tanto, expedir el primer título de Doctor en Química Industrial, con la máxima conceptualización y exento de toda clase de pruebas y pago de derechos, a favor de don Paulino Savirón Caravantes, Rector honorario de la Universidad de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

ORDEN de 2 de abril de 1947 por la que se dan normas para la terminación de pruebas académicas de los alumnos de I. P. S.

Ilmos. Sres.: Con el fin de que los alumnos de los Centros docentes dependientes de esa Dirección General, incluidos en la I. P. S., puedan verificar su incorporación en tiempo oportuno a los cursos militares obligatorios,

Este Ministerio ha resuelto que por los Centros aludidos se tomen las medidas adecuadas para que los alumnos sujetos a la citada I. P. S. terminen todas las pruebas académicas con anterioridad al día 10 del próximo mes de junio, fecha en que deberán incorporarse a los cursos de referencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria, Primaria y Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de abril de 1947 por la que se nombra Vicerrector de la Universidad de Valencia al Catedrático que se cita.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vicerrector de la Universidad de Valencia por fallecimiento de su titular, y de conformidad con la propuesta elevada por el Rectorado del referido Centro y con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vicerrector de la Universidad de Valencia al excelentísimo señor don José Corts Grau, Catedrático de la misma.

El señor Corts Grau percibirá la gratificación anual de tres mil pesetas con cargo al crédito que figura consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto quinto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de abril de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Veterinaria de León.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Rectorado de la Universidad de Oviedo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Veterinaria de León, y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. Histología y Anatomía patológica.
2. Biología, Botánica y Zoología aplicadas.

Segundo. Para poder tomar parte en este concurso-oposición se requiere que los aspirantes justifiquen poseer el título de Diplomado en Estudios Superiores de Veterinaria.

Tercero. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General en su Orden circular del día 1.º del pasado mes de febrero, salvo en lo que se refiere a la letra d) del artículo primero de la misma, que habrá de cumplimentarse conforme se dispone en el apartado segundo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de abril de 1947 por la que se rectifica la de 14 de febrero último sobre concurso-oposición a plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la nueva propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona, a fin de que se rectifique la convocatoria anunciada para la provisión de plazas de Profesores Adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras, ya que por un error de transcripción padecido por la Facultad resulta omitida una plaza,

Este Ministerio, de acuerdo con la referida propuesta, ha resuelto quede rec-

tificada la Orden de 14 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de marzo siguiente), en el sentido de que son diecisiete las plazas de Profesores Adjuntos de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad las convocadas a concurso-oposición, y dos de ellas pertenecen a la Sección de Filología semítica, correspondiendo el número 11 bis a la omitida, debiendo entenderse constituido este grupo, cuya dotación será sufragada con cargo a los fondos de la Facultad, así como el señalado en la citada Orden con el número 11, que será retribuido con cargo al Presupuesto de este Departamento, por las siguientes enseñanzas:

11.—Lengua y Literatura árabes y Lengua y Literatura hebreas.

11 bis. Historia del antiguo Oriente, Historia del Pueblo de Israel, Historia del Occidente musulmán, Historia de la Ciencia árabe y el Islam contemporáneo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de abril de 1947 por la que se deja sin efecto la sanción impuesta al Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla señor Bra Villaseca.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que quede sin efecto la sanción de inhabilitación para cargos directivos y de confianza que por Orden ministerial de 18 de enero de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) fue impuesta a don Luis Bru Villaseca, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de abril de 1947 por la que se anuncia a concurso la plaza de Director del Laboratorio de Ciencias Químicas vacante en el Colegio Mayor femenino «Santa Teresa de Jesús», de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Directora del Laboratorio de Ciencias quí-

micas en el Colegio Mayor femenino «Santa Teresa de Jesús», de la Universidad de Madrid, dotada en el presupuesto de este Departamento con el sueldo anual de 9.000 pesetas o la gratificación de 7.000 pesetas;

Este Ministerio ha resuelto que la mencionada plaza se anuncie a concurso, para su provisión en propiedad, entre Doctoras en Ciencias (Sección de Química), debiendo ajustarse la tramitación del referido concurso a las condiciones que por esa Dirección General se señalarán en el correspondiente anuncio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de abril de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir siete plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valladolid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición, determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir siete plazas de Profesores adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad, y adscritas a las siguientes enseñanzas o grupos de disciplinas:

1. Geografía (cuatro cursos).
2. Prehistoria e Historia Antigua y Media.
3. Historia Moderna y Contemporánea, Universal y de España e Historia de América e Historia general de España.
4. Arqueología, Numismática y Epigrafía e Historia del Arte.
5. Lengua y Literatura griegas y latinas.
6. Lengua y Literatura española y Literatura universal.
7. Latín/medieval, Paleografía y Diplomática.

Segundo.—El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que

para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día 1.º del pasado mes de febrero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del mismo mes).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de abril de 1947 por la que se nombra Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona a don Francisco Javier Vilanova Monttú, en virtud de concurso de traslado.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado, y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Dermatología y Venereología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona al Catedrático de «Dermatología y Sifiliografía» en la de Valencia, don Francisco Javier Vilanova Monttú, con el mismo sueldo que actualmente disfruta y mil pesetas anuales más, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 18 de abril de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valladolid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición, determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, con cargo a los fondos de la expresada Facultad y adscrita a las enseñanzas de «Filosofía e

Historia de los sistemas filosóficos e Historia general de la Cultura».

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día primero del pasado mes de febrero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del mismo mes).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de abril de 1947 por la que se nombra para la cátedra de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia al señor Espín Cánovas.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia al catedrático de «Derecho civil» en la de Oviedo, don Diego Espín Cánovas, con el mismo sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de abril de 1947 por la que, en conmemoración de la «Fiesta del Libro», se crean las Bibliotecas Públicas Municipales que se citan.

Ilmo. Sr.: Resueltos favorablemente los expedientes de creación de Bibliotecas Públicas Municipales, tramitados a petición de los Ayuntamientos que se citarán a continuación,

Este Ministerio, para conmemorar la «Fiesta del Libro» del presente año, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se crean las Bibliotecas Públicas Municipales de Almazán (Soria), Bélmez (Córdoba), Bérchules (Granada), Burjasot (Valencia), Cascante

(Navarra), Icod (Santa Cruz de Tenerife), Jarafuel (Valencia), Serradilla (Cáceres), Villablino (León).

Todas estas Bibliotecas disfrutará de los beneficios de las de su clase a través de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros y Revistas para Bibliotecas Públicas.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de abril de 1947 por la que se adjudican definitivamente a don Juan Pablo Sanz Bueno las obras de explanación y fábrica: mitad del túnel número 1, túnel número 3 y obras accesorias desglosadas del presupuesto modificado de la variante de Bornos, de las secciones primera y segunda del ferrocarril de Jerez a Almagren.

Ilmo. Sr.: Adjudicadas provisionalmente a don Juan Pablo Sanz Bueno, en 11 de diciembre de 1946, las obras de explanación y fábrica: mitad del túnel número 1, túnel número 3 y obras accesorias desglosadas del presupuesto modificado de la variante de Bornos, de las secciones primera y segunda del ferrocarril de Jerez a Almagren, por el

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

importe de su proposición, de 8.132.000 pesetas, y cumplidas las prescripciones reglamentarias,

Este Ministerio, con esta fecha, ha resuelto adjudicar definitivamente a don Juan Pablo Sanz Bueno las obras de explanación y fábrica: mitad del túnel número 1, túnel número 3 y obras accesorias desglosadas del presupuesto modificado de la variante de Bornos de las secciones primera y segunda del ferrocarril de Jerez a Almagren, por el importe de su proposición, de 8.132.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1947.—  
P. D., F. Turell.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de abril de 1947 por la que se subsanan errores sufridos en el programa de oposiciones a Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

Ilmos. Sres.: Habiéndose observado algunos errores materiales en el programa que ha de regir en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo, publicado por Orden de este Departamento de 12 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 del propio mes),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los indicados errores se entiendan subsanados en la forma siguiente:

### DERECHO CIVIL

Tema 28.—Dice «administración de las sociedades gananciales».—Debe decir: «Administración de la sociedad de gananciales».

Tema 41.—Dice: «Plazo de albaceado. Prórroga y terminación del albaceado».—Debe decir: «Plazo del albaceazgo.—Prórroga y terminación del albaceazgo.»

Tema 48.—Dice: «preceptos del Código civil y actos autorizados por el mismo

que pueden implicar pactos sucesores».—Debe decir: «Preceptos del Código civil y actos autorizados por el mismo que pueden implicar pactos sucesorios».

### DERECHO MERCANTIL

Tema 6.º Dice: «Sociedades de crédito agrícola».—Debe decir: «Sociedades de crédito.—Agrícolas».

«Tema 10.—Dice: Consideraciones sobre la Ley de 1.º de junio».—Debe decir: «Consideraciones sobre la Ley de 1.º de junio de 1939».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1947.

### GIRON DE VELASCO

Ilmos Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

ORDEN de 17 de abril de 1947 por la que se aprueba el Texto Refundido de los Estatutos Reglamentarios de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión).

Ilmos. Sres.: Visto el Texto Refundido de los Estatutos Reglamentarios de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad de

Previsión), acordado por la Asamblea General de dicha Institución, y los informes que eleva el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo 1.º Aprobar, con las modificaciones propuestas por el repetido Servicio a los artículos 92 y 107 y última disposición transitoria, el Texto Refundido de los Estatutos Reglamentarios de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad de Previsión).

Art. 2.º Disponer la inserción del mencionado Texto Refundido en el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Central de Personal.  
Negociado segundo)

Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural con arreglo a la Ley. (Continuación.)

#### PROVINCIA DE BARCELONA

Cartería peatonía de Argensola, con obligación de cambiar en Jorba y servir al pueblo de Argensola; 12 kilómetros y haber anual de 3.005 pesetas.

Primer Cartero rural de la Estación de Calaf, con obligación de cambiar al paso de las ambulantes; siete horas de servicio y haber anual de 2.555 pesetas.

Cartería rural de Caserras, con obligación de cambiar al paso de la conducción; cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

Cartería rural de Corró de Vall, con obligación de cambiar en la Estación de Las Franquesas al paso de todas las expediciones y servir a los caseríos del término; cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

Cartería rural de Fonts (Las), con obligación de cambiar al paso de las expediciones ambulantes del ferrocarril eléctrico de Tarrasa; tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

Peatón conductor de las Zonas Norte y Sur de Hospitalet de Llobregat, con obligación de servir las barriadas enclavadas en dichas Zonas, una por la mañana y otra por la tarde, en la siguiente

forma: Zona Norte: Arrancando de la oficina de Hospitalet servirá a Torre Brugarolas, Barrio Montaña, Barrio Boteros, Las Planas, Pubilla, Casas, Barriada Faus, La Valeta, Sanfeliú, Barrio Fonteta, Torre Buxeras y Torre Serra, regresando a la Estafeta (8,5 kilómetros en sentido circular). Zona Sur: Partiendo de la Estafeta servirá a Pasaje Miláns, Casa Fortunat, Casa Garre, Casa Gol, Velliche, Productora Cantones, Final Miguel Roméu, Basureros, Casa Pi, carretera Medio, camino Fabregada y regreso a la oficina (8,8 kilómetros de recorrido en sentido circular); 17,3 kilómetros en sentido circular computables por 8,650 kilómetros en un solo sentido y haber anual de 1.700 pesetas.

Cartería rural de Jorba, con obligación de cambiar al paso de la conducción y despachar al Cartero de Rubió y Argensola; tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería peatonía de Llerona, con obligación de cambiar en Corró de Vall y servir a Corró de Munt y Marata; nueve kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 2.345 pesetas.

Cartería rural de Masrampiño, con obligación de cambiar en Moncada; cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Matadepera, con obligación de cambiar al paso de la línea de transportes; seis horas de servicio y haber anual de 2.190 pesetas.

Peatón de extrarradio de Mataró (parte oriental), con obligación de cambiar en la antigua carretera de Llaveneras y carretera de Francia; ocho kilómetros y haber anual de 1.600 pesetas.

Peatón conductor de Mollet del Vallés a las barriadas de La Plana, Santa Rosa, Lladó y La Casilla (cinco kilómetros en un solo sentido), con el haber anual de 1.000 pesetas.

Cartería peatonía de Orís, con obligación de cambiar la correspondencia en San Feliú de Torelló; cinco kilómetros de recorrido diario en un solo sentido, una hora de Cartería y haber anual de 1.365 pesetas.

Cartería rural de Orsavinyá, con obligación de cambiar en Pineda y servir a Santa Susana; haber anual de pesetas 1.465.

Peatonía de Prat de Llobregat a la Estación, con las obligaciones propias del cargo y haber anual de 1.200 pesetas.

Cartería rural de Samalús, con obligación de cambiar al paso de la línea de transportes en La Garriga; cuatro horas de servicio y haber anual de pesetas 1.460.

Cartería rural de Sampedor, con obligación de cambiar en la Estación; siete horas de servicio y haber anual de pesetas 2.555.

Cartería rural de San Juan Despí, con obligación de cambiar en la Estación; seis horas de servicio y haber anual de 2.190 pesetas.

Cartería rural de San Quirico de Tarrasa, con obligación de cambiar en la Estación; cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

Cartería rural de San Saturni de Noya (barriada de la Estación), con obligación de repartir la correspondencia en la barriada citada y realizar el cambio con las expediciones ambulantes que sirven a la Estafeta de San Sa-

turnino; siete horas de servicio y haber anual de 2.555 pesetas.

Cartería rural de Santa Margarita, con obligación de cambiar en la Estación de Monjos y servir este punto; siete horas de servicio y haber anual de 2.555 pesetas.

Cartería Peatonía de Santa Margarita de Mombuy, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir a El Sayo, Can Vilaseca, Can Farrere y Can Milá; haber anual de 2.165 pesetas.

Agente Montado de Serrateix a Navas, con obligación de servir a Casas de San Feliú y Viver y cambiar en Navas; una hora de Cartería en Serrateix y haber anual de 5.365 pesetas.

Cartería rural de Viladecaballs, con obligación de cambiar en la Estación; cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

(Continuará.)

### (Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Vich y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Vich y su estación férrea, en el tipo de diez mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Barcelona y Estafeta de Vich hasta el día 26 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 del mismo mes, a las once horas, en la Administración principal de Barcelona.

Madrid, 23 de abril de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de... a... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de dos mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado,

588—A. C.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo los cuadros que habrán de regir para amortización de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión de 8 de marzo de 1946.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de mayo de 1946 para ejecución del Decreto de 8 de marzo del mismo año sobre emisión de Deuda Amortizable al 3,50 por 100, en la que se determinan las características de los títulos que han de representarla, se publican a continuación los siguientes cuadros de amortización:



CUADRO DE AMORTIZACION en doscientos trimestres, a partir del 1.º de agosto de 1947, de la Deuda Amortizable al 3.50 por 100, emisión de 8 de marzo de 1946.

SERIE A.—1.000 PESETAS

CAPITAL: 380.000.000 DE PESETAS, EN 380.000 TÍTULOS

Número de los trimestres	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS	Capital a desembolsar — Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL — Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A los intereses	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
1	1.º agosto 1947 .....	380 000 000	700	700.000	3.325.000	4.025 000
2	1.º noviembre 1947.	379 300 000	700	700.000	3.318.375	4.018 875
3	1.º febrero 1948 ...	378.600 000	700	700 000	3.312.750	4.012.750
4	1.º mayo 1948 .....	377.900.000	700	700.000	3.306.625	4.006.625
5	1.º agosto 1948 .....	377.200.000	700	700.000	3.300.500	4.000.500
6	1.º noviembre 1948.	376.500 000	700	700 000	3.294.375	3.994 375
7	1.º febrero 1949 ...	375.800 000	800	800 000	3.288.250	4.088 250
8	1.º mayo 1949 .....	375.000.000	800	800.000	3.281.250	4.081.250
9	1.º agosto 1949 .....	374.200.000	800	800.000	3.274.250	4.074.250
10	1.º noviembre 1949.	373.400 000	800	800 000	3.267.250	4.067 250
11	1.º febrero 1950 ...	372.600.000	800	800 000	3.260.250	4.060.250
12	1.º mayo 1950 .....	371.800.000	800	800.000	3.253.250	4.053.250
13	1.º agosto 1950 .....	371.000 000	800	800.000	3.246.250	4.046 250
14	1.º noviembre 1950.	370.200 000	800	800.000	3.239.250	4.039 250
15	1.º febrero 1951 ...	369.400.000	800	800.000	3.232.250	4.032.250
16	1.º mayo 1951 .....	368.600 000	800	800.000	3.225.250	4.025.250
17	1.º agosto 1951 .....	367.800 000	800	800.000	3.218.250	4.018.250
18	1.º noviembre 1951.	367.000.000	800	800.000	3.211.250	4.011.250
19	1.º febrero 1952 ...	366.200 000	800	800.000	3.204.250	4.004 250
20	1.º mayo 1952 .....	365.400 000	800	800.000	3.197.250	3.997.250
21	1.º agosto 1952 .....	364.600 000	800	800.000	3.190.250	3.990.250
22	1.º noviembre 1952.	363.800 000	800	800 000	3.183.250	3.983.250
23	1.º febrero 1953 ...	363.000 000	800	800 000	3.176.250	3.976.250
24	1.º mayo 1953 .....	362.200.000	800	900.000	3.169.250	3.969.250
25	1.º agosto 1953 .....	361.400 000	900	900.000	3.162.250	4.062 250
26	1.º noviembre 1953.	360.500 000	900	900 000	3.154.375	4.054 375
27	1.º febrero 1954 ...	359.600 000	900	900.000	3.146.500	4.046.500
28	1.º mayo 1954 .....	358.700 000	900	900.000	3.138.625	4.038.625
29	1.º agosto 1954 ....	357.800 000	900	900 000	3.130.750	4.030.750
30	1.º noviembre 1954.	356.900.000	900	900 000	3.122.875	4.022.875
31	1.º febrero 1955 ...	356.000 000	900	900.000	3.115.000	4.015.000
32	1.º mayo 1955 .....	355.100.000	900	900.000	3.107.125	4.007.125
33	1.º agosto 1955 ....	354.200.000	1.000	1.000 000	3.099.250	4.099.250
34	1.º noviembre 1955.	353.200 000	1.000	1.000 000	3.090.500	4.090.500
35	1.º febrero 1956 ...	352.200 000	1.000	1.000.000	3.081.750	4.081.750
36	1.º mayo 1956 .....	351.200.000	1.000	1.000.000	3.073.000	4.073.000
37	1.º agosto 1956 ....	350.200 000	1.000	1.000 000	3.064.250	4.064.250
38	1.º noviembre 1956.	349.200 000	1.000	1.000 000	3.055.500	4.055.500
39	1.º febrero 1957 ...	348.200.000	1.000	1.000 000	3.046.750	4.046.750
40	1.º mayo 1957 .....	347.200.000	1.000	1.000.000	3.038.000	4.038.000
41	1.º agosto 1957 ....	346.200 000	1.000	1.000 000	3.029.250	4.029.250
42	1.º noviembre 1957.	345.200.000	1.000	1.000 000	3.020.500	4.020.500
43	1.º febrero 1958 ....	344.200 000	1.000	1.000.000	3.011.750	4.011.750
44	1.º mayo 1958 .....	343.200 000	1.000	1.000.000	3.003.000	4.003.000
45	1.º agosto 1958 .....	342.200.000	1.000	1.000 000	2.994.250	3.994.250
46	1.º noviembre 1958.	341.200 000	1.000	1.000 000	2.985.500	3.985.500
47	1.º febrero 1959 ...	340.200 000	1.000	1.000 000	2.976.750	3.976.750
48	1.º mayo 1959 .....	339.200.000	1.000	1.100.000	2.968.000	3.968.000
49	1.º agosto 1959 ....	338.200 000	1.100	1.100.000	2.959.250	4.059.250
50	1.º noviembre 1959.	337.100 000	1.100	1.100 000	2.949.625	4.049.625
51	1.º febrero 1960 ...	336.000 000	1.100	1.100.000	2.940.000	4.040.000
52	1.º mayo 1960 .....	334.900.000	1.100	1.100.000	2.930.375	4.030.375
53	1.º agosto 1960 ....	333.800.000	1.100	1.100.000	2.920.750	4.020.750
54	1.º noviembre 1960.	332.700 000	1.100	1.100.000	2.911.125	4.011.125
55	1.º febrero 1961 ....	331.600 000	1.100	1.100.000	2.901.500	4.001.500
56	1.º mayo 1961 .....	330.500.000	1.100	1.000.000	2.891.875	3.991.875

Número de los trimestres	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS	Capital a desembolsar — Pesetas	P L I C A D O E N C A D A T R I M E S T R E			T O T A L — Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A los intereses	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
57	1.º agosto 1961 .....	329.400.000	1.200	1.200.000	2.882.250	4.082.250
58	1.º noviembre 1961..	328.200.000	1.200	1.200.000	2.871.750	4.071.750
59	1.º febrero 1962 ....	327.000.000	1.200	1.200.000	2.861.250	4.061.250
60	1.º mayo 1962 .....	325.800.000	1.200	1.200.000	2.850.750	4.050.750
61	1.º agosto 1962 .....	324.600.000	1.200	1.200.000	2.840.250	4.040.250
62	1.º noviembre 1962..	323.400.000	1.200	1.200.000	2.829.750	4.029.750
63	1.º febrero 1963 ....	322.200.000	1.200	1.200.000	2.819.250	4.019.250
64	1.º mayo 1963 .....	321.000.000	1.200	1.200.000	2.808.750	4.008.750
65	1.º agosto 1963 .....	319.800.000	1.200	1.200.000	2.798.250	3.998.250
66	1.º noviembre 1963..	318.600.000	1.200	1.200.000	2.787.750	3.987.750
67	1.º febrero 1964 ....	317.400.000	1.300	1.300.000	2.777.250	4.077.250
68	1.º mayo 1964 .....	316.100.000	1.300	1.300.000	2.766.875	4.066.875
69	1.º agosto 1964 ....	314.800.000	1.300	1.300.000	2.756.500	4.056.500
70	1.º noviembre 1964..	313.500.000	1.300	1.300.000	2.746.125	4.046.125
71	1.º febrero 1965 ....	312.200.000	1.300	1.300.000	2.735.750	4.035.750
72	1.º mayo 1965 .....	310.900.000	1.300	1.300.000	2.725.375	4.025.375
73	1.º agosto 1965 .....	309.600.000	1.300	1.300.000	2.715.000	4.015.000
74	1.º noviembre 1965..	308.300.000	1.300	1.300.000	2.704.625	4.004.625
75	1.º febrero 1966 ....	307.000.000	1.400	1.400.000	2.694.250	4.094.250
76	1.º mayo 1966 .....	305.600.000	1.400	1.400.000	2.683.875	4.083.875
77	1.º agosto 1966 .....	304.200.000	1.400	1.400.000	2.673.500	4.073.500
78	1.º noviembre 1966..	302.800.000	1.400	1.400.000	2.663.125	4.063.125
79	1.º febrero 1967 ....	301.400.000	1.400	1.400.000	2.652.750	4.052.750
80	1.º mayo 1967 .....	300.000.000	1.400	1.400.000	2.642.375	4.042.375
81	1.º agosto 1967 .....	298.600.000	1.400	1.400.000	2.632.000	4.032.000
82	1.º noviembre 1967..	297.200.000	1.400	1.400.000	2.621.625	4.021.625
83	1.º febrero 1968 ....	295.800.000	1.400	1.400.000	2.611.250	4.011.250
84	1.º mayo 1968 .....	294.400.000	1.400	1.400.000	2.600.875	4.000.875
85	1.º agosto 1968 .....	293.000.000	1.500	1.500.000	2.590.500	3.990.500
86	1.º noviembre 1968..	291.500.000	1.500	1.500.000	2.580.125	3.980.125
87	1.º febrero 1969 ....	290.000.000	1.500	1.500.000	2.569.750	3.969.750
88	1.º mayo 1969 .....	288.500.000	1.500	1.500.000	2.559.375	3.959.375
89	1.º agosto 1969 .....	287.000.000	1.500	1.500.000	2.549.000	3.949.000
90	1.º noviembre 1969..	285.500.000	1.500	1.500.000	2.538.625	3.938.625
91	1.º febrero 1970 ....	284.000.000	1.500	1.500.000	2.528.250	3.928.250
92	1.º mayo 1970 .....	282.500.000	1.500	1.500.000	2.517.875	3.917.875
93	1.º agosto 1970 .....	281.000.000	1.600	1.600.000	2.507.500	3.907.500
94	1.º noviembre 1970..	279.400.000	1.600	1.600.000	2.497.125	3.897.125
95	1.º febrero 1971 ....	277.800.000	1.600	1.600.000	2.486.750	3.886.750
96	1.º mayo 1971 .....	276.200.000	1.600	1.600.000	2.476.375	3.876.375
97	1.º agosto 1971 .....	274.600.000	1.600	1.600.000	2.466.000	3.866.000
98	1.º noviembre 1971..	273.000.000	1.600	1.600.000	2.455.625	3.855.625
99	1.º febrero 1972 ....	271.400.000	1.700	1.700.000	2.445.250	3.845.250
100	1.º mayo 1972 .....	269.700.000	1.700	1.700.000	2.434.875	3.834.875
101	1.º agosto 1972 .....	268.000.000	1.700	1.700.000	2.424.500	3.824.500
102	1.º noviembre 1972..	266.300.000	1.700	1.700.000	2.414.125	3.814.125
103	1.º febrero 1973 ....	264.600.000	1.700	1.700.000	2.403.750	3.803.750
104	1.º mayo 1973 .....	262.900.000	1.700	1.700.000	2.393.375	3.793.375
105	1.º agosto 1973 .....	261.200.000	1.800	1.800.000	2.383.000	3.783.000
106	1.º noviembre 1973..	259.400.000	1.800	1.800.000	2.372.625	3.772.625
107	1.º febrero 1974 ....	257.600.000	1.800	1.800.000	2.362.250	3.762.250
108	1.º mayo 1974 .....	255.800.000	1.800	1.800.000	2.351.875	3.751.875
109	1.º agosto 1974 .....	254.000.000	1.800	1.800.000	2.341.500	3.741.500
110	1.º noviembre 1974..	252.200.000	1.800	1.800.000	2.331.125	3.731.125
111	1.º febrero 1975 ....	250.400.000	1.900	1.900.000	2.320.750	3.720.750
112	1.º mayo 1975 .....	248.500.000	1.900	1.900.000	2.310.375	3.710.375
113	1.º agosto 1975 .....	246.600.000	1.900	1.900.000	2.300.000	3.700.000
114	1.º noviembre 1975..	244.700.000	1.900	1.900.000	2.289.625	3.689.625
115	1.º febrero 1976 ....	242.800.000	1.900	1.900.000	2.279.250	3.679.250
116	1.º mayo 1976 .....	240.900.000	1.900	1.900.000	2.268.875	3.668.875

Número de los trimestres	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS	Capital a desembolsar Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A los intereses	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
117	1.º agosto 1976 .....	239.000.000	1.900	1.900.00	2.091.250	3.991.250
118	1.º noviembre 1976..	237.100.000	1.900	1.900.00	2.074.625	3.974.625
119	1.º febrero 1977 .....	235.200.000	2.000	2.000.000	2.058.000	4.058.000
120	1.º mayo 1977 .....	233.200.000	2.000	2.000.000	2.040.500	4.040.500
121	1.º agosto 1977 .....	231.200.000	2.000	2.000.000	2.023.000	4.023.000
122	1.º noviembre 1977..	229.200.000	2.000	2.000.000	2.005.500	4.005.500
123	1.º febrero 1978 .....	227.200.000	2.000	2.000.000	1.988.000	3.978.000
124	1.º mayo 1978 .....	225.200.000	2.000	2.000.000	1.970.500	3.970.500
125	1.º agosto 1978 .....	223.200.000	2.100	2.100.000	1.953.000	4.053.000
126	1.º noviembre 1978..	221.100.000	2.100	2.100.000	1.934.625	4.034.625
127	1.º febrero 1979 .....	219.000.000	2.100	2.100.000	1.916.250	4.016.250
128	1.º mayo 1979 .....	216.900.000	2.100	2.100.000	1.897.875	3.997.875
129	1.º agosto 1979 .....	214.800.000	2.200	2.200.000	1.879.500	4.079.500
130	1.º noviembre 1979..	212.600.000	2.200	2.200.000	1.860.250	4.060.250
131	1.º febrero 1980 .....	210.400.000	2.200	2.200.000	1.841.000	4.041.000
132	1.º mayo 1980 .....	208.200.000	2.200	2.200.000	1.821.750	4.021.750
133	1.º agosto 1980 .....	206.000.000	2.200	2.200.000	1.802.500	4.002.500
134	1.º noviembre 1980..	203.800.000	2.200	2.200.000	1.783.250	3.983.250
135	1.º febrero 1981 .....	201.600.000	2.300	2.300.000	1.764.000	4.064.000
136	1.º mayo 1981 .....	199.300.000	2.300	2.300.000	1.744.875	4.043.875
137	1.º agosto 1981 .....	197.000.000	2.300	2.300.000	1.725.750	4.023.750
138	1.º noviembre 1981..	194.700.000	2.300	2.300.000	1.706.625	4.003.625
139	1.º febrero 1982 .....	192.400.000	2.400	2.400.000	1.687.500	4.083.500
140	1.º mayo 1982 .....	190.000.000	2.400	2.400.000	1.668.500	4.062.500
141	1.º agosto 1982 .....	187.600.000	2.400	2.400.000	1.649.500	4.041.500
142	1.º noviembre 1982..	185.200.000	2.400	2.400.000	1.629.500	4.020.500
143	1.º febrero 1983 .....	182.800.000	2.500	2.500.000	1.599.500	4.099.500
144	1.º mayo 1983 .....	180.300.000	2.500	2.500.000	1.577.625	4.077.625
145	1.º agosto 1983 .....	177.800.000	2.500	2.500.000	1.555.750	4.055.750
146	1.º noviembre 1983..	175.300.000	2.500	2.500.000	1.533.875	4.033.875
147	1.º febrero 1984 .....	172.800.000	2.500	2.500.000	1.512.000	4.012.000
148	1.º mayo 1984 .....	170.300.000	2.500	2.500.000	1.490.125	3.990.125
149	1.º agosto 1984 .....	167.800.000	2.600	2.600.000	1.468.250	4.068.250
150	1.º noviembre 1984..	165.200.000	2.600	2.600.000	1.445.500	4.045.500
151	1.º febrero 1985 .....	162.600.000	2.600	2.600.000	1.422.750	4.022.750
152	1.º mayo 1985 .....	160.000.000	2.600	2.600.000	1.350.160	4.000.000
153	1.º agosto 1985 .....	157.400.000	2.600	2.600.000	1.400.000	3.977.250
154	1.º noviembre 1985..	154.800.000	2.600	2.600.000	1.377.250	3.950.160
155	1.º febrero 1986 .....	152.200.000	2.700	2.700.000	1.331.750	4.031.750
156	1.º mayo 1986 .....	149.500.000	2.700	2.700.000	1.308.125	4.008.125
157	1.º agosto 1986 .....	146.800.000	2.800	2.800.000	1.284.500	4.084.500
158	1.º noviembre 1986..	144.000.000	2.800	2.800.000	1.260.000	4.060.000
159	1.º febrero 1987 .....	141.200.000	2.800	2.800.000	1.235.500	4.035.500
160	1.º mayo 1987 .....	138.400.000	2.800	2.800.000	1.211.000	4.011.000
161	1.º agosto 1987 .....	135.600.000	2.900	2.900.000	1.186.500	4.086.500
162	1.º noviembre 1987..	132.700.000	2.900	2.900.000	1.161.125	4.061.125
163	1.º febrero 1988 .....	129.800.000	2.900	2.900.000	1.135.750	4.035.750
164	1.º mayo 1988 .....	126.900.000	2.900	2.900.000	1.110.375	4.010.375
165	1.º agosto 1988 .....	124.000.000	2.900	2.900.000	1.085.000	3.985.000
166	1.º noviembre 1988..	121.100.000	2.900	2.900.000	1.059.625	3.959.625
167	1.º febrero 1989 .....	118.200.000	3.000	3.000.000	1.034.250	4.034.250
168	1.º mayo 1989 .....	115.200.000	3.000	3.000.000	1.008.000	4.008.000
169	1.º agosto 1989 .....	112.200.000	3.000	3.000.000	981.750	3.981.750
170	1.º noviembre 1989..	109.200.000	3.000	3.000.000	955.500	3.955.500
171	1.º febrero 1990 .....	106.200.000	3.100	3.100.000	929.250	4.029.250
172	1.º mayo 1990 .....	103.100.000	3.100	3.100.000	902.125	4.002.125
173	1.º agosto 1990 .....	100.000.000	3.200	3.200.000	875.000	4.075.000
174	1.º noviembre 1990..	96.800.000	3.200	3.200.000	847.000	4.047.000
175	1.º febrero 1991 .....	93.600.000	3.200	3.200.000	819.000	4.019.000
176	1.º mayo 1991 .....	90.400.000	3.200	3.200.000	791.000	3.991.000

Número de los trimestres	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS	Capital a desembolsar — Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL — Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A los intereses	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
177	1.º agosto 1991 .....	87.200.000	3.300	3.300.000	763.000	4.063.000
178	1.º noviembre 1991..	83.900.000	3.300	3.300.000	734.125	4.034.125
179	1.º febrero 1992 .....	80.600.000	3.300	3.300.000	705.250	4.005.250
180	1.º mayo 1992 .....	77.300.000	3.300	3.300.000	676.375	3.976.375
181	1.º agosto 1992 .....	74.000.000	3.400	3.400.000	647.500	4.047.500
182	1.º noviembre 1992..	70.600.000	3.400	3.400.000	617.750	4.017.750
183	1.º febrero 1993 .....	67.200.000	3.500	3.500.000	588.000	4.088.000
184	1.º mayo 1993 .....	63.700.000	3.500	3.500.000	557.375	4.057.375
185	1.º agosto 1993 .....	60.200.000	3.500	3.500.000	526.750	4.026.750
186	1.º noviembre 1993..	56.700.000	3.500	3.500.000	496.125	3.996.125
187	1.º febrero 1994 .....	53.200.000	3.600	3.600.000	465.500	4.065.500
188	1.º mayo 1994 .....	49.600.000	3.600	3.600.000	434.000	4.034.000
189	1.º agosto 1994 .....	46.000.000	3.600	3.600.000	402.500	4.002.500
190	1.º noviembre 1994..	42.400.000	3.700	3.700.000	371.000	4.071.000
191	1.º febrero 1995 .....	38.700.000	3.700	3.700.000	338.625	4.038.625
192	1.º mayo 1995 .....	35.000.000	3.700	3.700.000	306.250	4.006.250
193	1.º agosto 1995 .....	31.300.000	3.800	3.800.000	273.875	4.073.875
194	1.º noviembre 1995..	27.500.000	3.800	3.800.000	240.625	4.040.625
195	1.º febrero 1996 .....	23.700.000	3.800	3.800.000	207.375	4.007.375
196	1.º mayo 1996 .....	19.900.000	3.900	3.900.000	174.125	4.074.125
197	1.º agosto 1996 .....	18.000.000	4.000	4.000.000	140.000	4.140.000
198	1.º noviembre 1996..	12.000.000	4.000	4.000.000	105.000	4.105.000
199	1.º febrero 1997 .....	8.000.000	4.000	4.000.000	70.000	4.070.000
200	1.º mayo 1997 .....	4.000.000	4.000	4.000.000	35.000	4.035.000
			380.000	380.000.000	426.260.785	806.250.785

CUADRO DE AMORTIZACION en doscientos trimestres, a partir del 1.º de agosto de 1947, de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión de 8 de marzo de 1946.

SERIE B.—5.000 PESETAS

CAPITAL: 800.000.000 DE PESETAS, EN 160.000 TÍTULOS

Número de los trimestres	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS	Capital a desembolsar — Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL — Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A los intereses	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
1	1.º agosto 1947 .....	800.000.000,00	300	1.500.000,00	7.000.000,00	8.500.000,00
2	1.º noviembre 1947..	798.500.000,00	300	1.500.000,00	6.986.875,00	8.486.875,00
3	1.º febrero 1948 ...	797.000.000,00	300	1.500.000,00	6.973.750,00	8.473.750,00
4	1.º mayo 1948 .....	795.500.000,00	300	1.500.000,00	6.960.625,00	8.460.625,00
5	1.º agosto 1948 .....	794.000.000,00	300	1.500.000,00	6.947.500,00	8.447.500,00
6	1.º noviembre 1948..	792.500.000,00	300	1.500.000,00	6.934.375,00	8.434.375,00
7	1.º febrero 1949 ...	791.000.000,00	325	1.625.000,00	6.921.250,00	8.546.250,00
8	1.º mayo 1949 .....	789.375.000,00	325	1.625.000,00	6.907.031,25	8.532.031,25
9	1.º agosto 1949 .....	787.750.000,00	325	1.625.000,00	6.892.812,50	8.517.812,50
10	1.º noviembre 1949..	786.125.000,00	325	1.625.000,00	6.878.593,75	8.503.593,75
11	1.º febrero 1950 ...	784.500.000,00	325	1.625.000,00	6.864.375,00	8.489.375,00
12	1.º mayo 1950 .....	782.875.000,00	325	1.625.000,00	6.850.156,25	8.475.156,25
13	1.º agosto 1950 .....	781.250.000,00	325	1.625.000,00	6.835.937,50	8.460.937,50
14	1.º noviembre 1950..	779.625.000,00	325	1.625.000,00	6.821.718,75	8.446.718,75
15	1.º febrero 1951 ...	778.000.000,00	325	1.625.000,00	6.807.500,00	8.432.500,00
16	1.º mayo 1951 .....	776.375.000,00	350	1.750.000,00	6.793.281,25	8.543.281,25
17	1.º agosto 1951 .....	774.625.000,00	350	1.750.000,00	6.777.968,75	8.527.968,75
18	1.º noviembre 1951..	772.875.000,00	350	1.750.000,00	6.762.656,25	8.512.656,25
19	1.º febrero 1952 ...	771.125.000,00	350	1.750.000,00	6.747.343,75	8.497.343,75
20	1.º mayo 1952 .....	769.375.000,00	350	1.750.000,00	6.732.031,25	8.482.031,25
21	1.º agosto 1952 .....	767.625.000,00	350	1.750.000,00	6.716.718,75	8.466.718,75
22	1.º noviembre 1952..	765.875.000,00	350	1.750.000,00	6.701.406,25	8.451.406,25

Número de los trimestres	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS	Capital a desembolsar Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A los intereses	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
23	1.º febrero 1953 ...	764.125.000,00	350	1.750.000,00	6.686.093,75	8.436.093,75
24	1.º mayo 1953 .....	762.375.000,00	375	1.875.000,00	6.670.781,25	8.545.781,25
25	1.º agosto 1953 .....	760.500.000,00	375	1.875.000,00	6.654.375,00	8.529.375,00
26	1.º noviembre 1953.	758.625.000,00	375	1.875.000,00	6.637.968,75	8.512.968,75
27	1.º febrero 1954 ...	756.750.000,00	375	1.875.000,00	6.621.562,50	8.496.562,50
28	1.º mayo 1954 .....	754.875.000,00	375	1.875.000,00	6.605.156,25	8.480.156,25
29	1.º agosto 1954 ....	753.000.000,00	375	1.875.000,00	6.588.750,00	8.463.750,00
30	1.º noviembre 1954.	751.125.000,00	375	1.875.000,00	6.572.343,75	8.447.343,75
31	1.º febrero 1955 ....	749.250.000,00	375	1.875.000,00	6.555.937,50	8.430.937,50
32	1.º mayo 1955 .....	747.375.000,00	400	2.000.000,00	6.539.531,25	8.539.531,25
33	1.º agosto 1955 ....	745.375.000,00	400	2.000.000,00	6.522.031,25	8.522.031,25
34	1.º noviembre 1955.	743.375.000,00	400	2.000.000,00	6.504.531,25	8.504.531,25
35	1.º febrero 1956 ...	741.375.000,00	400	2.000.000,00	6.487.031,25	8.487.031,25
36	1.º mayo 1956 .....	739.375.000,00	400	2.000.000,00	6.469.531,25	8.469.531,25
37	1.º agosto 1956 ....	737.375.000,00	400	2.000.000,00	6.452.031,25	8.452.031,25
38	1.º noviembre 1956.	735.375.000,00	400	2.000.000,00	6.434.531,25	8.434.531,25
39	1.º febrero 1957 ...	733.375.000,00	425	2.125.000,00	6.417.031,25	8.542.031,25
40	1.º mayo 1957 .....	731.250.000,00	425	2.125.000,00	6.398.437,50	8.523.437,50
41	1.º agosto 1957 ....	729.025.000,00	425	2.125.000,00	6.379.843,75	8.504.843,75
42	1.º noviembre 1957..	727.000.000,00	425	2.125.000,00	6.361.250,00	8.486.250,00
43	1.º febrero 1958 .....	724.875.000,00	425	2.125.000,00	6.342.656,25	8.467.656,25
44	1.º mayo 1958 .....	722.750.000,00	425	2.125.000,00	6.324.062,50	8.449.062,50
45	1.º agosto 1958 .....	720.625.000,00	425	2.125.000,00	6.305.468,75	8.430.468,75
46	1.º noviembre 1958..	718.500.000,00	425	2.125.000,00	6.286.875,00	8.411.875,00
47	1.º febrero 1959 ...	716.375.000,00	450	2.250.000,00	6.268.281,25	8.518.281,25
48	1.º mayo 1959 .....	714.125.000,00	450	2.250.000,00	6.248.593,75	8.498.593,75
49	1.º agosto 1959 ....	711.875.000,00	450	2.250.000,00	6.228.906,25	8.478.906,25
50	1.º noviembre 1959.	709.625.000,00	450	2.250.000,00	6.209.218,75	8.459.218,75
51	1.º febrero 1960 ....	707.375.000,00	450	2.250.000,00	6.189.531,25	8.439.531,25
52	1.º mayo 1960 .....	705.125.000,00	475	2.375.000,00	6.169.843,75	8.544.843,75
53	1.º agosto 1960 .....	702.750.000,00	475	2.375.000,00	6.149.062,50	8.524.062,50
54	1.º noviembre 1960..	700.375.000,00	475	2.375.000,00	6.128.281,25	8.503.281,25
55	1.º febrero 1961 .....	698.000.000,00	475	2.375.000,00	6.107.500,00	8.482.500,00
56	1.º mayo 1961 .....	695.625.000,00	475	2.375.000,00	6.086.718,75	8.461.718,75
57	1.º agosto 1961 .....	693.250.000,00	475	2.375.000,00	6.065.937,50	8.440.937,50
58	1.º noviembre 1961..	690.875.000,00	475	2.375.000,00	6.045.156,25	8.420.156,25
59	1.º febrero 1962 ....	688.500.000,00	500	2.500.000,00	6.024.375,00	8.524.375,00
60	1.º mayo 1962 .....	686.000.000,00	500	2.500.000,00	6.002.500,00	8.502.500,00
61	1.º agosto 1962 .....	683.500.000,00	500	2.500.000,00	5.980.625,00	8.480.625,00
62	1.º noviembre 1962..	681.000.000,00	500	2.500.000,00	5.958.750,00	8.458.750,00
63	1.º febrero 1963 ....	678.500.000,00	525	2.625.000,00	5.936.875,00	8.561.875,00
64	1.º mayo 1963 .....	675.875.000,00	525	2.625.000,00	5.913.906,25	8.538.906,25
65	1.º agosto 1963 .....	673.250.000,00	525	2.625.000,00	5.890.937,50	8.515.937,50
66	1.º noviembre 1963..	670.625.000,00	525	2.625.000,00	5.867.968,75	8.492.968,75
67	1.º febrero 1964 ....	668.000.000,00	525	2.625.000,00	5.845.000,00	8.470.000,00
68	1.º mayo 1964 .....	665.375.000,00	525	2.625.000,00	5.822.031,25	8.447.031,25
69	1.º agosto 1964 ....	662.750.000,00	525	2.625.000,00	5.799.062,50	8.424.062,50
70	1.º noviembre 1964..	660.125.000,00	550	2.750.000,00	5.776.093,75	8.526.093,75
71	1.º febrero 1965 .....	657.375.000,00	550	2.750.000,00	5.752.031,25	8.502.031,25
72	1.º mayo 1965 .....	654.625.000,00	550	2.750.000,00	5.727.968,75	8.477.968,75
73	1.º agosto 1965 .....	651.875.000,00	550	2.750.000,00	5.703.906,25	8.453.906,25
74	1.º noviembre 1965..	649.125.000,00	550	2.750.000,00	5.679.843,75	8.429.843,75
75	1.º febrero 1966 ....	646.375.000,00	575	2.875.000,00	5.655.781,25	8.530.781,25
76	1.º mayo 1966 .....	643.500.000,00	575	2.875.000,00	5.630.625,00	8.505.625,00
77	1.º agosto 1966 .....	640.625.000,00	575	2.875.000,00	5.605.468,75	8.480.468,75
78	1.º noviembre 1966..	637.750.000,00	575	2.875.000,00	5.580.312,50	8.455.312,50
79	1.º febrero 1967 .....	634.875.000,00	600	3.000.000,00	5.555.156,25	8.555.156,25
80	1.º mayo 1967 .....	631.875.000,00	600	3.000.000,00	5.528.906,25	8.528.906,25
81	1.º agosto 1967 .....	628.875.000,00	600	3.000.000,00	5.502.656,25	8.502.656,25
82	1.º noviembre 1967..	625.875.000,00	600	3.000.000,00	5.476.406,25	8.476.406,25

Número de los trimestres	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS	Capital desembolsar — Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL — Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A los intereses	
			Titulos	Pesetas	Pesetas	
83	1.º febrero 1968 .....	622.875.000.00	600	3.000.000.00	5.450.156.25	8.450.156.25
84	1.º mayo 1968 .....	619.875.000.00	625	3.125.000.00	5.423.906.25	8.548.906.25
85	1.º agosto 1968 .....	616.750.000.00	625	3.125.000.00	5.396.562.50	8.521.562.50
86	1.º noviembre 1968..	613.625.000.00	625	3.125.000.00	5.369.218.75	8.494.218.75
87	1.º febrero 1969 .....	610.500.000.00	625	3.125.000.00	5.341.875.00	8.466.875.00
88	1.º mayo 1969 .....	607.375.000.00	625	3.125.000.00	5.314.531.25	8.439.531.25
89	1.º agosto 1969 .....	604.250.000.00	650	3.250.000.00	5.287.187.50	8.537.187.50
90	1.º noviembre 1969..	601.000.000.00	650	3.250.000.00	5.258.750.00	8.508.750.00
91	1.º febrero 1970 .....	597.750.000.00	650	3.250.000.00	5.230.312.50	8.480.312.50
92	1.º mayo 1970 .....	594.500.000.00	650	3.250.000.00	5.201.875.00	8.451.875.00
93	1.º agosto 1970 .....	591.250.000.00	650	3.250.000.00	5.173.437.50	8.423.437.50
94	1.º noviembre 1970..	588.000.000.00	675	3.375.000.00	5.145.000.00	8.520.000.00
95	1.º febrero 1971 .....	584.625.000.00	675	3.375.000.00	5.115.468.75	8.490.468.75
96	1.º mayo 1971 .....	581.250.000.00	675	3.375.000.00	5.085.937.50	8.460.937.50
97	1.º agosto 1971 .....	577.875.000.00	675	3.375.000.00	5.056.406.25	8.431.406.25
98	1.º noviembre 1971..	574.500.000.00	700	3.500.000.00	5.026.875.00	8.526.875.00
99	1.º febrero 1972 .....	571.000.000.00	700	3.500.000.00	4.996.250.00	8.496.250.00
100	1.º mayo 1972 .....	567.500.000.00	700	3.500.000.00	4.965.625.00	8.465.625.00
101	1.º agosto 1972 .....	564.000.000.00	700	3.500.000.00	4.935.000.00	8.435.000.00
102	1.º noviembre 1972..	560.500.000.00	725	3.625.000.00	4.904.375.00	8.529.375.00
103	1.º febrero 1973 .....	556.875.000.00	725	3.625.000.00	4.872.656.25	8.497.656.25
104	1.º mayo 1973 .....	553.250.000.00	725	3.625.000.00	4.840.937.50	8.465.937.50
105	1.º agosto 1973 .....	549.625.000.00	725	3.625.000.00	4.809.218.75	8.434.218.75
106	1.º noviembre 1973..	546.000.000.00	750	3.750.000.00	4.777.500.00	8.527.500.00
107	1.º febrero 1974 .....	542.250.000.00	750	3.750.000.00	4.744.687.50	8.494.687.50
108	1.º mayo 1974 .....	538.500.000.00	750	3.750.000.00	4.711.875.00	8.461.875.00
109	1.º agosto 1974 .....	534.750.000.00	750	3.750.000.00	4.679.062.50	8.429.062.50
110	1.º noviembre 1974..	531.000.000.00	775	3.875.000.00	4.646.250.00	8.521.250.00
111	1.º febrero 1975 .....	527.125.000.00	775	3.875.000.00	4.612.343.75	8.487.343.75
112	1.º mayo 1975 .....	523.250.000.00	775	3.875.000.00	4.579.312.50	8.454.312.50
113	1.º agosto 1975 .....	519.375.000.00	800	4.000.000.00	4.544.531.25	8.544.531.25
114	1.º noviembre 1975..	515.375.000.00	800	4.000.000.00	4.509.531.25	8.509.531.25
115	1.º febrero 1976 .....	511.375.000.00	800	4.000.000.00	4.474.531.25	8.474.531.25
116	1.º mayo 1976 .....	507.375.000.00	800	4.000.000.00	4.439.531.25	8.439.531.25
117	1.º agosto 1976 .....	503.375.000.00	825	4.125.000.00	4.404.531.25	8.529.531.25
118	1.º noviembre 1976..	499.250.000.00	825	4.125.000.00	4.368.437.50	8.493.437.50
119	1.º febrero 1977 .....	495.125.000.00	825	4.125.000.00	4.332.343.75	8.457.343.75
120	1.º mayo 1977 .....	491.000.000.00	850	4.250.000.00	4.296.250.00	8.546.250.00
121	1.º agosto 1977 .....	486.750.000.00	850	4.250.000.00	4.259.062.50	8.509.062.50
122	1.º noviembre 1977..	482.500.000.00	850	4.250.000.00	4.221.875.00	8.471.875.00
123	1.º febrero 1978 .....	478.250.000.00	850	4.250.000.00	4.184.687.50	8.434.687.50
124	1.º mayo 1978 .....	474.000.000.00	875	4.375.000.00	4.147.500.00	8.522.500.00
125	1.º agosto 1978 .....	469.625.000.00	875	4.375.000.00	4.109.218.75	8.484.218.75
126	1.º noviembre 1978..	465.250.000.00	875	4.375.000.00	4.070.937.50	8.445.937.50
127	1.º febrero 1979 .....	460.875.000.00	900	4.500.000.00	4.032.656.25	8.532.656.25
128	1.º mayo 1979 .....	456.375.000.00	900	4.500.000.00	3.993.281.25	8.493.281.25
129	1.º agosto 1979 .....	451.875.000.00	900	4.500.000.00	3.953.906.25	8.453.906.25
130	1.º noviembre 1979..	447.375.000.00	925	4.625.000.00	3.914.531.25	8.539.531.25
131	1.º febrero 1980 .....	442.750.000.00	925	4.625.000.00	3.874.062.50	8.499.062.50
132	1.º mayo 1980 .....	438.125.000.00	925	4.625.000.00	3.833.593.75	8.458.593.75
133	1.º agosto 1980 .....	433.500.000.00	925	4.625.000.00	3.793.125.00	8.418.125.00
134	1.º noviembre 1980..	428.875.000.00	950	4.750.000.00	3.752.656.25	8.502.656.25
135	1.º febrero 1981 .....	424.125.000.00	950	4.750.000.00	3.711.093.75	8.461.093.75
136	1.º mayo 1981 .....	419.375.000.00	975	4.875.000.00	3.669.531.25	8.544.531.25
137	1.º agosto 1981 .....	414.500.000.00	975	4.875.000.00	3.626.875.00	8.501.875.00
138	1.º noviembre 1981..	409.625.000.00	975	4.875.000.00	3.584.218.75	8.459.218.75
139	1.º febrero 1982 .....	404.750.000.00	975	4.875.000.00	3.541.562.50	8.416.562.50
140	1.º mayo 1982 .....	399.875.000.00	1.000	5.000.000.00	3.498.906.25	8.498.906.25
141	1.º agosto 1982 .....	394.875.000.00	1.000	5.000.000.00	3.455.156.25	8.455.156.25
142	1.º noviembre 1982..	389.875.000.00	1.025	5.125.000.00	3.411.406.25	8.536.406.25



Número de los trimestres	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS	Capital a desembolsar — Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL — Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A los Intereses	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
143	1.º febrero 1983 .....	384.750.000.00	1.025	5.125.000.00	3.366.562.50	8.491.562.50
144	1.º mayo 1983 .....	379.625.000.00	1.025	5.125.000.00	3.321.718.75	8.446.718.75
145	1.º agosto 1983 .....	374.500.000.00	1.050	5.250.000.00	3.276.875.00	8.528.875.00
146	1.º noviembre 1983..	369.250.000.00	1.050	5.250.000.00	3.230.937.50	8.480.937.50
147	1.º febrero 1984 .....	364.000.000.00	1.050	5.250.000.00	3.185.000.00	8.435.000.00
148	1.º mayo 1984 .....	358.750.000.00	1.075	5.375.000.00	3.139.062.50	8.514.062.50
149	1.º agosto 1984 .....	353.375.000.00	1.075	5.375.000.00	3.092.031.25	8.467.031.25
150	1.º noviembre 1984..	348.000.000.00	1.100	5.500.000.00	3.045.000.00	8.545.000.00
151	1.º febrero 1985 .....	342.500.000.00	1.100	5.500.000.00	2.996.875.00	8.496.875.00
152	1.º mayo 1985 .....	337.000.000.00	1.100	5.500.000.00	2.948.750.00	8.448.750.00
153	1.º agosto 1985 .....	331.500.000.00	1.125	5.625.000.00	2.900.625.00	8.525.625.00
154	1.º noviembre 1985..	326.875.000.00	1.125	5.625.000.00	2.851.406.25	8.476.406.25
155	1.º febrero 1986 .....	320.250.000.00	1.125	5.625.000.00	2.802.187.50	8.427.187.50
156	1.º mayo 1986 .....	314.625.000.00	1.150	5.750.000.00	2.752.968.75	8.502.968.75
157	1.º agosto 1986 .....	308.875.000.00	1.150	5.750.000.00	2.702.656.25	8.452.656.25
158	1.º noviembre 1986..	303.125.000.00	1.175	5.875.000.00	2.652.343.75	8.527.343.75
159	1.º febrero 1987 .....	297.250.000.00	1.175	5.875.000.00	2.600.937.50	8.475.937.50
160	1.º mayo 1987 .....	291.375.000.00	1.200	6.000.000.00	2.549.531.25	8.549.531.25
161	1.º agosto 1987 .....	285.375.000.00	1.200	6.000.000.00	2.497.031.25	8.497.031.25
162	1.º noviembre 1987..	279.375.000.00	1.200	6.000.000.00	2.444.531.25	8.444.531.25
163	1.º febrero 1988 .....	273.375.000.00	1.225	6.125.000.00	2.392.631.25	8.517.031.25
164	1.º mayo 1988 .....	267.250.000.00	1.225	6.125.000.00	2.338.437.50	8.463.437.50
165	1.º agosto 1988 .....	261.125.000.00	1.250	6.250.000.00	2.284.843.75	8.534.843.75
166	1.º noviembre 1988..	254.875.000.00	1.250	6.250.000.00	2.230.156.25	8.480.156.25
167	1.º febrero 1989 .....	248.625.000.00	1.250	6.250.000.00	2.175.468.75	8.425.468.75
168	1.º mayo 1989 .....	242.375.000.00	1.275	6.375.000.00	2.120.781.25	8.495.781.25
169	1.º agosto 1989 .....	236.000.000.00	1.275	6.375.000.00	2.065.000.00	8.440.000.00
170	1.º noviembre 1989..	229.625.000.00	1.300	6.500.000.00	2.009.218.75	8.509.218.75
171	1.º febrero 1990 .....	223.125.000.00	1.300	6.500.000.00	1.952.343.75	8.452.343.75
172	1.º mayo 1990 .....	216.625.000.00	1.325	6.625.000.00	1.895.468.75	8.520.468.75
173	1.º agosto 1990 .....	210.000.000.00	1.325	6.625.000.00	1.837.500.00	8.462.500.00
174	1.º noviembre 1990..	203.375.000.00	1.350	6.750.000.00	1.779.531.25	8.529.531.25
175	1.º febrero 1991 .....	196.625.000.00	1.350	6.750.000.00	1.720.468.75	8.470.468.75
176	1.º mayo 1991 .....	189.875.000.00	1.375	6.875.000.00	1.661.406.25	8.536.406.25
177	1.º agosto 1991 .....	183.000.000.00	1.375	6.875.000.00	1.601.250.00	8.476.250.00
178	1.º noviembre 1991..	176.125.000.00	1.400	7.000.000.00	1.541.093.75	8.541.093.75
179	1.º febrero 1992 .....	169.125.000.00	1.400	7.000.000.00	1.479.843.75	8.479.843.75
180	1.º mayo 1992 .....	162.125.000.00	1.400	7.000.000.00	1.418.593.75	8.418.593.75
181	1.º agosto 1992 .....	155.125.000.00	1.425	7.125.000.00	1.357.343.75	8.482.343.75
182	1.º noviembre 1992..	148.000.000.00	1.450	7.250.000.00	1.295.000.00	8.545.000.00
183	1.º febrero 1993 .....	140.750.000.00	1.450	7.250.000.00	1.231.562.50	8.481.562.50
184	1.º mayo 1993 .....	133.500.000.00	1.450	7.250.000.00	1.168.125.00	8.418.125.00
185	1.º agosto 1993 .....	126.250.000.00	1.475	7.375.000.00	1.104.687.50	8.479.687.50
186	1.º noviembre 1993..	118.875.000.00	1.500	7.500.000.00	1.040.156.25	8.540.156.25
187	1.º febrero 1994 .....	111.375.000.00	1.500	7.500.000.00	974.531.25	8.474.531.25
188	1.º mayo 1994 .....	103.875.000.00	1.525	7.625.000.00	908.906.25	8.533.906.25
189	1.º agosto 1994 .....	96.250.000.00	1.525	7.625.000.00	842.187.50	8.467.187.50
190	1.º noviembre 1994..	88.625.000.00	1.550	7.750.000.00	775.468.75	8.525.468.75
191	1.º febrero 1995 .....	80.875.000.00	1.550	7.750.000.00	707.656.25	8.457.656.25
192	1.º mayo 1995 .....	73.125.000.00	1.575	7.875.000.00	639.843.75	8.514.843.75
193	1.º agosto 1995 .....	65.250.000.00	1.575	7.875.000.00	670.937.50	8.445.937.50
194	1.º noviembre 1995..	57.375.000.00	1.600	8.000.000.00	602.031.25	8.502.031.25
195	1.º febrero 1996 .....	49.375.000.00	1.600	8.000.000.00	432.031.25	8.432.031.25
196	1.º mayo 1996 .....	41.375.000.00	1.625	8.125.000.00	362.031.25	8.487.031.25
197	1.º agosto 1996 .....	33.250.000.00	1.650	8.250.000.00	290.937.50	8.540.937.50
198	1.º noviembre 1996..	25.000.000.00	1.650	8.250.000.00	218.750.00	8.468.750.00
199	1.º febrero 1997 .....	16.750.000.00	1.675	8.375.000.00	146.662.50	8.521.562.50
200	1.º mayo 1997 .....	8.375.000.00	1.675	8.375.000.00	73.281.25	8.448.281.25
			160.000	800.000.000.00	897.210.562.50	1.697.210.562.50

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 622, por la que se anula la número 618, referente a los precios de leche condensada, leche en polvo, mantequilla y nata.

Habiendo observado en la publicación de la Circular 618 de esta Comisaría General algún error en los precios de la mantequilla envasada, y al objeto de subsanarlos sin dividir la citada disposición, se redacta de nuevo íntegramente en la forma que sigue:

#### Fundamento

En virtud de lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de marzo del año actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 71 de 12 de marzo de 1947), en la que se fijan los nuevos precios en producción de la leche condensada, leche en polvo y mantequilla, y cumpliendo lo ordenado en el artículo quinto de la misma, esta Comisaría General de Abastecimientos establece como precios de venta al público de los productos citados los siguientes:

#### Precios en consumo

##### LECHE CONDENSADA

Los precios que regirán en toda España serán:

De mayor a detall ..... 4,92 ptas. bote  
De venta al público ... 5,20

El primero hará las veces de precio oficial, y el segundo no podrá ser aumentado por ningún concepto. Ambos llevan incluido el impuesto de Usos y Consumos.

Los arbitrios municipales de destino correrán a cargo de las Cajas de Compensación Provinciales.

#### Presentación de liquidaciones

Los almacenistas, partiendo del precio sobre vagón o muelle destino, fijados en la citada Orden de la Presidencia, y haciendo figurar un beneficio comercial de 0,12 pesetas por bote de leche, presentarán con carácter obligatorio para todas las partidas que reciban liquidaciones de precio efectivo con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 511 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de marzo de 1945).

Las fábricas de leche condensada empezarán a facturar al precio de 224,70 pesetas la caja de 48 botes, a partir de la primera orden de suministro que reciban de esta Comisaría General, si la misma es de idéntica o posterior fecha a la de la publicación de la Orden de la Presidencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 71, de 12 de marzo de 1947.

#### Precio a las Intendencias

Como las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire retiran este artículo al pie de fábrica, esta Comisaría General ha resuelto autorizar un precio especial de 219,18 pesetas caja de 48 botes.

## Precios al público

### LECHE EN POLVO

Partiendo de los de fábrica señalados en la Orden de la Presidencia de 8 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 12), los precios de venta al público serán determinados por los comerciantes interesados, bajo su propia responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de junio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 128), pudiendo cargar en concepto de beneficios, el mayorista, 0,60 pesetas por kilogramo, y el detallista, 1,20 por kilogramo.

#### Precios

##### MANTEQUILLA

La mantequilla de cualquier clase de leche se venderá por el fabricante, según dispone la Orden de la Presidencia de 8 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 71), a 30 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos.

#### Márgenes comerciales

Los márgenes comerciales de beneficio que podrán cargarse son 2,50 pesetas en kilogramo por el almacenista y 3,50 pesetas el kilogramo por el detallista.

#### Precios de la envasada

Cuando dicho producto se presente con envase metálico, los precios en fábrica dejando constante el valor del envase serán los siguientes:

Lata de		Ptas.
200 gramos	.....	6,85
400	.....	13,30
800	.....	25,95
2.000	.....	62,95
4.000	.....	124,75
6.000	.....	186,75

Las Juntas Provinciales de Precios formularán la correspondiente propuesta de precio oficial y consiguientemente las oportunas liquidaciones de precio efectivo.

#### Su precio en fábrica

##### NATA

Cualquiera que sea la leche, de que esté fabricada, su precio será el de 16 pesetas kilogramo en fábrica.

Quedan anuladas todas las Ordenes anteriores que se opongan a la presente disposición.

Madrid, 22 de abril de 1947.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisario de Recursos.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

Designando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a Auxiliares de Administración del Ministerio.

En ejecución de lo dispuesto en el número noveno de la Orden de 2 de octubre de 1946, por la que se convocan oposiciones para la provisión de 100 plazas de Auxiliares de Administración del Cuerpo Auxiliar del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la citada oposición, quede constituido por los señores siguientes:

Presidente: Don Carlos Sánchez del Ric y Peguero, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

Vocales: Don Manuel Torres López, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; don Pedro Puig Adán, Catedrático de Matemáticas del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro»; don Francisco Mora Martínez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

Vocal Secretario: Don Antonio del Castillo Olivares, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1947.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso la plaza de Directora del Laboratorio de Ciencias Químicas, vacante en el Colegio Mayor femenino «Santa Teresa de Jesús», de la Universidad de Madrid.

De acuerdo con lo dispuesto por Orden de esta fecha, esta Dirección General ha acordado que se anuncie a concurso, para su provisión en propiedad, una plaza de Directora del Laboratorio de Ciencias Químicas, vacante en el Colegio Mayor femenino «Santa Teresa de Jesús», de la Universidad de Madrid, y dotada en el presupuesto de este Departamento con el sueldo anual de 9.000 pesetas o la gratificación de 7.000, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Sólo se admitirán aspirantes femeninos.

b) Ser españolas, mayores de veintidós años, carcer de antecedentes penales y hallarse en posesión del título de Doctora en Ciencias (Sección de Químicas).

c) Las aspirantes llevarán sus solicitudes en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La presentación de las instancias se efectua-

rará en el Registro general de este Ministerio, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio de Madrid.

2.º Certificación negativa de antecedentes penales.

3.º Certificado del título de Doctora en Ciencias (Sección de Químicas).

4.º Certificado de adhesión al Régimen, así como el de haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o, en otro caso, de la exención del mismo, expedidos de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

5.º Declaración jurada de no haber sido expulsada de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, mediante expediente gubernativo, y no encontrarse sometida a él en el momento de la inscripción.

6.º Copia certificada de cuantos títulos se aleguen por las aspirantes hallarse en su posesión.

7.º Cuantos trabajos, publicaciones y demás documentos consideren oportunos para justificar mayores méritos.

d) Este concurso será resuelto previos los informes de la Universidad de Madrid y del Consejo Nacional de Educación, si hubiere varias aspirantes, y si se tratara de una sola, directamente por este Ministerio, a la vista de los méritos y demás circunstancias que concurren en la misma.

Madrid, 15 de abril de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Madrid.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, el siguiente aspirante a las oposiciones convocadas por Orden de 13 de enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de febrero) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de Estadística matemática y Cálculo de Probabilidades de la Facultad de Ciencias (Sección de Matemáticas) de la Universidad de Madrid:

Don Sixto Ríos García.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los aspirantes:

Don Enrique Cansado Maceda (certificado de los dos años de función docente en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Francisco Sales Vallés (certificado de firme adhesión); y

Don José Gallego Díaz (partida de nacimiento, legitimada y legalizada, certificado de firme adhesión, certificado de los dos años de función docente en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO del 11 de mayo) y título de Doctor o certificado; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 22 de abril de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Madrid y La Laguna.*

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas por Ordenes de 17 de marzo de 1945 y 24 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de abril y 6 de agosto, respectivamente), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de Filología griega de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Madrid, no ha sufrido modificación.

2.º Se declaran admitidos a la cátedra de La Laguna:

Don Angel Losada García; y  
Don Juan Alvarez Delgado.

3.º Se declaran admitidos a la cátedra de Madrid:

Don Manuel Fernández-Galiano Fernández.  
Don Angel Losada García; y  
Don Antonio Tovar Llorente; y

4.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha se remite el expediente de esta oposición al Presidente del Tribunal que la habrá de juzgar.

Madrid, 10 de abril de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Aprobando las obras de terminación de las Escuelas unitarias de Enguera (Valencia).*

Visto el expediente de obras de terminación de las Escuelas unitarias de Enguera (Valencia), por un importe total de 312.629,44 pesetas;

Teniendo en cuenta que dicho expediente fué aprobado «en principio» por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, en uso de la autorización concedida por el Consejo de Ministros del 27 anterior; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 28 de diciembre último y que la Intervención General de la Administración del Estado lo fiscalizó el 10 de los corrientes.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la mencionada aprobación «en

principio», declarándose el pago de la cantidad de 312.629,44 pesetas, a cargo del Estado, como de «calificada excepción» para 1947 del crédito de 1946, del capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único del presupuesto de este Departamento, y que las obras se verifiquen por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dos guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos civiles del Estado.

### Universidad Literaria de Valencia (Facultad de Medicina)

*Convocando a concurso-oposición, entre Médicos licenciados en esta Facultad, dos plazas de Médicos internos, agregados a los servicios que se indican.*

Se convoca a concurso-oposición entre Médicos licenciados en esta Facultad dos plazas de Médicos internos agregados a los servicios que a continuación se indican:

Una plaza para Anatomía descriptiva y topográfica.

Una plaza para autopsias clínicas.

Para aspirar a dichas plazas es necesario ser Licenciado por esta Facultad de Medicina y deberán presentar la siguiente documentación:

Título de Licenciado o Doctor en Medicina, partida de nacimiento, certificado de penales, justificante de los méritos que aleguen y certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Facultad, en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las oposiciones consistirán en un ejercicio práctico que demuestre al Tribunal formado por la Facultad de Medicina las condiciones técnicas del aspirante.

Estas plazas están dotadas con la remuneración de dos mil pesetas anuales y serán de duración de dos años, prorrogables por un máximo de otros dos.

El turno de este concurso-oposición está regulado con arreglo a la Ley de 25 de agosto de 1939 y Decreto de igual fecha, sobre ex combatientes, mutilados, ex cautivos, etc.

Valencia, 21 de marzo de 1947.—El Secretario de la Facultad, Rafael Campos Fillol.—V.º B.º, el Decano, Juan J. Barcia Goyanes.—V.º B.º, el Rector, Fornos.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

*Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de agua de La Romana (Alicante).*

Hasta las trece horas del día 23 de mayo de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Direc-

ción General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 221.173,37 pesetas.

La fianza provisional a 4.423,47 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 de mayo de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 24 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola, 595—A. C.

*Anunciando concurso de las obras del pantano de Los Bermejales. (Presupuesto parcial núm. 3.)*

Hasta las trece horas del día 23 de mayo de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 17.932.758,29 pesetas.

La fianza provisional a 169.663,79 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 de mayo de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 24 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola, 594—A. C.

*Anunciando subasta de las obras de mejora de riegos de Bechi (galería filtrante), en Castellón.*

Hasta las trece horas del día 23 de mayo de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 685.832,83 pesetas.

La fianza provisional a 13.716,66 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 de mayo de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 24 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola, 593—A. C.

*Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas al Patrimonio Nacional de Aranjuez.*

Hasta las trece horas del día 23 de mayo de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.662.368,01 pesetas.

La fianza provisional a 29.935,52 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 de mayo de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 24 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola, 592—A. C.

*Anunciando subasta de las obras de revestimiento de la margen derecha de la Rambla de Benipila o Canal de Algameca.*

Hasta las trece horas del día 23 de mayo de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 778.407,47 pesetas.

La fianza provisional a 15.568,15 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 de mayo de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Madrid, 24 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola, 591—A. C.

*Anunciando segunda subasta de las obras de mejora de la conducción de aguas del Jaque del Marqués de Mondéjar.*

Hasta las trece horas del día 23 de mayo de 1947 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.513.241,60 pesetas.

La fianza provisional a 42.698,62 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 de mayo de 1947.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el

mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 24 de abril de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola, 590—A. C.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Trabajo

*Resolución por la que se incluye, en la Reglamentación de Trabajo en la Industria Metalgráfica y Construcción de Envases Metálicos, el sueldo de los Pinches varones, omitidos en la relación de salarios.*

En la Orden del 14 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), que modifica el cuadro de sueldos y salarios de la Reglamentación de Trabajo en la Industria Metalgráfica y Construcción de Envases Metálicos del 30 de septiembre de 1942, se omitió la relación de salarios de los Pinches varones, que se subsana mediante esta Resolución.

En su virtud y de conformidad con el núm. 2.º de la Orden de 1.º de octubre de 1942, que aprobó la expresada Reglamentación de Trabajo, el artículo 4.º del Decreto de 18 de agosto de 1939 y demás disposiciones de aplicación.

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Que se adicione a la relación de sueldos y salarios de la Industria Metalgráfica y Construcción de Envases Metálicos, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de diciembre de 1946, los siguientes que fueron omitidos:

	PTAS.
<b>Pinches varones:</b>	
De 14 años .....	4,70
De 15 años .....	7,40
De 16 años .....	9,25
De 17 años .....	11,20
De 18 y 19 años .....	12,00

No podrán admitirse Pinches femeninos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de abril de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

*Rectificación a la disposición sobre vacantes en la Caja Nacional y EE. CC. números 10 y 81 en Giménez, Zona única.*

En el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO del día 16 de enero de 1947 se observa un error de transcripción en su página núm. 423, donde dice:

«Provincia de Lérida: 1. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Servicio Sindical y EE. CC. en Logroño, Zona 1.ª»

Debe decir:

«Provincia de Lérida: 1. Una vacante para la asistencia de los asegurados de la Caja Nacional y de las EE. CC. números 10 y 81 en Giménez, Zona única.»

Madrid, 17 de abril de 1947.—El Director general: P. D., Manuel Ambles.